



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 258

Santafé de Bogotá, D. C., martes 3 de agosto de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 1993

por la cual se reforma el Título III del Código Penal en lo referente a "Los delitos contra la administración pública".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Título III del Código Penal queda como a continuación se establece en lo referente a sus Capítulos y a su articulado:

TITULO III

Delitos contra la administración pública.

CAPITULO I

Del peculado.

Artículo 133. **Peculado por apropiación.** El empleado oficial que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o de instituciones en que éste tenga parte o de bienes de particulares, cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa a una cantidad equivalente de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

Cuando el valor de lo apropiado pase de quinientos mil (\$ 500.000) pesos la pena será de quince (15) a veinte (20) años de prisión, multa a una cantidad equivalente de doscientos (200) a dos mil (2.000) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Artículo 134. **Peculado por uso.** El empleado oficial que indevidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa a una cantidad equivalente de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos e interdicción de de-

rechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La misma pena se aplicará al empleado oficial que indebidamente utilice trabajo o servicios oficiales, o permita que otro lo haga.

Artículo 135. **Peculado por error ajeno.** El empleado oficial que se apropie o retenga, en provecho suyo o de un tercero, de bienes que por error ajeno hubiere recibido, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa a una cantidad equivalente de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Cuando no hubiere apropiación ni retención, sino uso indebido, la pena se reducirá en la mitad.

Artículo 136. **Peculado por aplicación oficial diferente.** El empleado oficial que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa a una cantidad equivalente de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 137. **Peculado culposo.** El empleado oficial que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, en multa a una cantidad equivalente de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 138. **Peculado por extensión.** También incurrirán en las penas previstas en los artículos anteriores, el particular que realice cualquiera de las conductas en ellos descritas sobre:

1º Bienes que administre o tenga bajo su custodia pertenecientes a empresas o institu-

ciones en que el Estado tenga la mayor parte o recibidos a título de auxilio o aporte de éste.

2º Bienes que recaude, administre o tenga bajo su custodia, pertenecientes a instituciones de utilidad común dedicadas a la educación o a la beneficencia o a juntas de acción comunal o de defensa civil.

Artículo 139. **Circunstancias de atenuación punitiva.** Este artículo queda igual.

CAPITULO II

De la consusión.

Artículo 140. **Concusión.** El empleado oficial que abusando de su cargo o de sus funciones, constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo empleado o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o lo solicite, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

CAPITULO III

Del cohecho.

Artículo 141. **Cohecho propio.** El empleado oficial que reciba para sí o para un tercero, dinero u otra utilidad o acepte promesa remuneratoria, directa o indirecta, para retardar u omitir un acto propio del cargo o para ejecutar uno contrario a los deberes oficiales, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, en multa a una cantidad equivalente de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 142. **Cohecho impropio.** El empleado oficial que acepte para sí o para un tercero, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, en multa a una cantidad equivalente de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) a seis (6) años.

El empleado oficial que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá

en prisión de tres (3) a seis (6) años, en multa a una cantidad equivalente de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 143. Cohecho por dar u ofrecer. El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a empleado oficial en los casos previstos en este capítulo, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años, en multa a una cantidad equivalente de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años.

CAPITULO IV

De la celebración indebida de contratos.

Artículo 144. Violación del régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades. El empleado oficial que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación del régimen legal de inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, en multa a una cantidad equivalente de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 145. Interés ilícito en la celebración de contratos. El empleado oficial que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, en multa a una cantidad equivalente de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 146. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El empleado oficial que por razón al ejercicio de sus funciones y con propósito de obtener un provecho ilícito para sí, para el contratista o para un tercero, tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa a una cantidad equivalente de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

CAPITULO V

Del tráfico de influencias.

Artículo 147. Tráfico de influencias para obtener favor de empleado oficial o testigo. El que invocando influencias reales o simuladas, reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero, dinero o dádiva, con el fin de obtener favor de un empleado que esté conociendo o haya de conocer de un asunto, o de algún testigo, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa a una cantidad equivalente de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

CAPITULO VI

Del enriquecimiento ilícito.

Artículo 148. Enriquecimiento ilícito. El empleado oficial que por razón del cargo o de sus funciones, obtenga incremento patrimonial no justificado, siempre que el hecho no constituya otro delito, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa a una cantidad equivalente de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

En la misma pena incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

CAPITULO VII

Del prevaricato.

Artículo 149. Prevaricato por acción. El empleado oficial que profiera resolución o dictamen manifiestamente contrarios a la ley, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

Artículo 150. Prevaricato por omisión. El empleado oficial que omita, rehúse, retarde o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

Artículo 151. Prevaricato por asesoramiento ilegal. El empleado oficial que ilícitamente asesore, aconseje o patrocine a persona que gestione cualquier asunto en su despacho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa a una cantidad equivalente de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 2º El Capítulo VIII del Código Penal será modificado en los artículos que a continuación se establecen:

Artículo 152. Abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto. El empleado oficial que fuera de los casos especialmente previstos como delito, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario o injusto, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años, multa a una cantidad equivalente de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) a diez (10) años.

Artículo 153. Abuso de autoridad por omisión de denuncia. El empleado oficial que teniendo conocimiento de la comisión de un delito cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en la pérdida del empleo, en prisión de uno (1) a tres (3) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

Artículo 154. Revelación de secreto. El empleado oficial que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa a una cantidad equivalente de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) a seis (6) años.

Si del hecho resultare perjuicio, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, multa a una cantidad equivalente de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

Artículo 155. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva. El empleado oficial que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones, y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa a una cantidad equivalente de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años, siempre que el hecho no constituya otro delito.

Artículo 157. Asesoramiento y otras actuaciones ilegales. El empleado oficial que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años, en multa a una cantidad equivalente de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años.

Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad si el responsable fuere funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público.

Artículo 158. Intervención en política. El empleado oficial que forme parte de comités, juntas o directorios políticos o intervengan en debates o actividades de éste carácter, incurrirá en interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años y pérdida del empleo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, los equipos de asesores y asistentes de los legisladores y las personas que ejercen funciones públicas de modo transitorio.

Artículo 162. Abuso de función pública. El empleado oficial que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

Artículo 163. Prohibición de desempeño de funciones públicas. El servidor público o el ciudadano que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de su promulgación.

Santafé de Bogotá, D. C., 22 de julio de 1993.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Samuel Moreno Rojas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El inquietante ritmo ascendente que han venido tomando los hechos punibles contra la administración pública han convertido, este género delictivo, en uno de los mayores problemas que tiene la Nación, al lado de situaciones tan graves como, la académica, de orden público que fractura al país y como la de la lucha contra el narcotráfico. Sin duda, se trata del más grave de los aspectos que afecta a la administración pública.

El bien jurídico que se tutela no es otro que la lealtad debida por el funcionario al Estado que le ha designado y le delega sus funciones. Lealtad que tiene que ver, bien con el manejo de los dineros oficiales que se le han entregado, bien con la autoridad o función que se le han confiado para que estas no sean materia de abuso o venta.

Las numerosísimas investigaciones que deben desarrollarse por parte de la Procuraduría y de las diversas contralorías demuestran que existen inaceptables tendencias de corrupción dentro de un sector, por desgracia significativo, de los empleados públicos.

Las bajas sanciones impuestas por el Código Penal han facilitado un sistema de impunidad, que se convierte en un aliciente para aquél empleado carente de tenores éticos, agazapado tras las posibilidades de enriquecimiento indebido a costa del presupuesto del Estado o de dineros colocados al margen de las leyes.

La necesidad de reformar buena parte del articulado del Título III del Código Penal, que versa sobre la clase de delitos en mención, se hace indispensable si se quiere establecer un régimen de sanciones que sea una advertencia y que implique una fórmula punitiva, notablemente más fuerte, de la que hasta ahora, gracias a su laxitud, ha permitido que se llegue a un estado de descomposición tan hondo como el que amenaza a la administración pública.

Hemos creído fundamentalmente que es indispensable aumentar las penalidades, en medida notable, intentando que ellas puedan colocarse más allá de los beneficios de excarcelación que debilitan, de manera evidente al sistema de penal.

Las sanciones de arresto que en casos como el del "peculado culposo", del "cohecho impropio" o del "cohecho por dar u ofrecer" disminuyen de manera notable el rigor de la ley, por tanto deben desaparecer, para que delitos como los mencionados estén cubiertos por la pena de prisión y en medida que no puedan disfrutar de la condena de ejecución condicional o cualquier otro beneficio de excarcelación.

Se han aumentado notablemente las sanciones de interdicción de derechos y funciones públicas buscando que exista un paralelo por el mismo tiempo que comprendan las penas de prisión. Parece ser una tendencia generalizada en algunos sistemas jurídicos europeos el de hacer coincidir el par de incurrencias.

Las multas de orden económico que el Código Penal incluye tienen hoy en día un carácter irrisorio pues se refieren a cantidades precisas, que tuvieron un significado en el momento en que se legisó pero que en la actualidad implican montos obsoletos. Siguiendo la nueva tendencia hemos preferido establecerlas sobre cuantías de salarios mínimos, que año tras año van siendo encuadrados por el Gobierno dentro de las realidades económicas y los procesos de devaluación de la moneda.

Estas cantidades han sido aumentadas notablemente previendo que las cuantías de los punibles no dejen un margen de utilidad después de percibir la sanción pecuniaria y hacerla efectiva. Se trata de impedir que el delincuente pueda dejar incluido dentro de su patrimonio personal el indevido botín que logró a espensas del fisco o de terceras personas.

Tal como establece el artículo 122 de la Constitución en su último inciso "Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas". Es elemental que el Estado tome precauciones alrededor de los funcionarios cuyos antecedentes hayan exigido una penalización para que no se repita una posibilidad que es peligrosa para los intereses de la comunidad. Esta medida tiene un doble carácter, no solamente el de la sanción al funcionario que ha delinquido, que no puede ser eludible, pues se trata de una imposición de tipo constitucional y por otra parte la necesidad del Estado de protegerse y vigilar el patrimonio de la Nación. La disposición incluye también a los particulares que se hayan visto involucrados en esta clase de delitos.

La pérdida de las prestaciones sociales no se incluyó por las preservaciones legales que existen al respecto. Es claro, que en la práctica ellas quedan congeladas mientras la situación económica del funcionario frente a la dependencia no se normalice.

En atención a la angustiada emergencia que vive el país en el terreno de los delitos que afectan a la administración pública, me permito solicitar, de manera encarecida, a los honorables Senadores la aprobación de este proyecto que tiende a detener uno de los más graves males que están afectando al país.

De los honorables Senadores, atentamente,

Samuel Moreno Rojas
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de julio de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 14 de 1993, "por la cual se reforma el Título III del Código Penal en lo referente a delitos contra la Administración Pública", me permito pasar

a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante la Secretaría General el día de hoy. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega
Secretario General honorable
Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de julio de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de regir y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 1993

por la cual se honra la memoria del insigne educador Tomás Rueda Vargas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Exaltase la memoria del ilustre escritor y educador don Tomás Rueda Vargas quien dedicó su vida a formar bajo los más recios principios morales y cívicos las generaciones que cursaron en el Gimnasio Moderno y el Colegio Nacional de San Bartolomé.

Artículo 2º Para honrar su memoria y hacer que su ejemplar vida alumbré el camino de las nuevas generaciones, la biblioteca del Congreso llevará su nombre. El gobierno ordenará, a través del Instituto Colombiano de Cultura "Colcultura" la elaboración de un óleo de medio cuerpo de tamaño natural que deberá permanecer en lugar principal de la Biblioteca del Congreso.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno para efectuar las modificaciones y traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proyecto presentado por el Senador,

Jaime Bogotá Marín.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Mediante el proyecto de ley que someto a su ilustrada consideración, pretendo que el Congreso de Colombia rinda justo y merecido homenaje al brillante historiador, periodista, novelista y ensayista y eminente educador, don Tomás Rueda Vargas, que naciera en la ciudad de Bogotá en 1879 y murió en la misma ciudad, 1943.

El erudito del idioma, fue dueño de un estilo tierno, sobrio y elegante; su prosa castisa, clara y sincera está frecuentemente salpicada de toques de humor y destellos lírico. Por ello el maestro Carranza lo llamó "Campesino doblado de poeta".

Varios de sus escritos de estilo periodístico tocan temas que danzaron en vida nacional con gran intensidad, como la pedagogía, deportes, enseñanzas media y universitaria, alguna que otra polémica en torno a rasgos fundamentales del ser colombiano y de sus puros entronques con el pasado. Le acompaña siempre en todos sus escritos el mismo estilo fresco, limpio y sencillo y la voz sensata y ponderada que orienta, convence y enseña.

Al decir de Eduardo Guzmán Esponda, "sus puntos de vista comúnmente nos parecen paradójicos a primera lectura, y creemos

que son hijos de una tenaz afición por los retruécanos, más que de palabras de ideas. Deteniéndose un poco ante la paradoja desconcertante, vemos que ella no es más que una manera picaresca algunas veces, necesaria otras, de decir elegantemente la verdad demoleadora, con sus tornasoles de ironía, ironía auténtica, ática, cuya contadura como la de las hojas de buen temple no se advierte sino denunciada por el silencio hilillo de sangre".

Tomás Rueda Vargas se presenta como un escritor del mejor estilo a quien llamaron el castigo retrógrado, epíteto que en este caso lleva una evidente distinción. Retrógrado por buen gusto por horror a lo deforme, a lo artificial, a lo chillón, a lo rastacuero, no por manía, ni por falta de espíritu de adaptación, sino porque entendía que no todo ha de ser progreso estridente que arrolle tradiciones y recuerdos, que la tradición y el recuerdo tienen también su valía, como las joyas de familia.

De sus escritos resaltan La Torre de Babel; Lentus in Umbra; Los Recuerdos; Vibraciones; Pasando el Rato; La Sabana de Bogotá; A Través de la Vidriera; Visiones de la Historia Colombiana; Decíamos Ayer ...

Esta breve mirada sobre la vida y obra de don Tomás Rueda Vargas, es una especial invitación al honorable Senado de la República para que al darle a la Biblioteca del Congreso su nombre, perdure la grandeza de tan ejemplar educador y escritor y ciudadano eminente.

Jaime Bogotá Marín
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de julio de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 18 de 1993, "por el cual se honra la memoria del insigne Educador Tomás Rueda Vargas y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Secretaría General el día de hoy. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega
Secretario General honorable
Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de julio de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 1993

por la cual se modifica parcialmente el Decreto número 2437 de 1983.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Se derogan los artículos 8, 12, 13, 16, 17, 118 y 134 así como el parágrafo del artículo 15, parágrafo 1º del artículo 140.

Artículo 2º El artículo 9º quedará titulado "Requisito de los hatos". Los numerales del 1º al 11 incluyendo el parágrafo quedarán de igual contenido.

Artículo 3º El artículo 10, quedará así: "Requisitos especiales para el enfriamiento de la leche en los hatos".

Cuando se quiera en los hatos someter a enfriamiento se debe cumplir con los requisitos generales señalados en el artículo anterior, además de los requisitos especiales establecidos en el presente Decreto para enfriamiento de leche.

Artículo 4º El artículo 11, quedará así: "Destino de la leche producida en los hatos".

La leche cruda producida en los hatos previo el lleno de los requisitos establecidos en el presente Decreto podrá destinarse a los establecimientos a que se refiere el presente Decreto, con excepción de expendios de leche.

Artículo 5º El artículo 14, quedará así: "El enfriamiento de la leche podrá realizarse" en las plantas de enfriamiento o centrales de recolección.

Artículo 6º El artículo 15, quedará titulado "Enfriamiento de la leche en los hatos".

El presente artículo quedará con igual contenido.

Artículo 7º El artículo 27, quedará así: "Características y condiciones de la leche cruda entera".

La leche cruda entera quedará con las siguientes características:

a) **Físicoquímicas.**

- Densidad: A 15/15°C = 1.0300-1.0330.
- Materia grasa: Mínimo 3.0% m/m.
- Extracto seco total: Mínimo 11.3% m/m.
- Extracto seco desengrasado mínimo 8.3% m/m.
- Sedimento (impurezas microscópicas): En grado de escala de impurezas de 1.0 mg/500 cm³, norma o disco, para la leche proveniente de hatos.
- Acidez expresada como Acido Láctico: 0.14 a 0.19%.
- Índice crioscópico: -0.54°C + 0.01°C.
- Índice de refacción: Mínimo N²⁰ D 1.3420 o índice lactométrico: Mínimo 8.4°L.

b) **Condiciones especiales.**

"Las condiciones especiales quedarán con igual contenido.

Parágrafo. La leche cruda entera no podrá expendirse para consumo humano directo en ciudades de más de 20 mil habitantes.

Artículo 8º El artículo 77 se titulará: "Envasado de la leche en los hatos".

En los hatos se prohíbe el envasado y cierre de los recipientes mediante procedimientos manuales.

Artículo 9º El artículo 105 quedará así: "De los vehículos".

Los vehículos destinados al transporte de cantinas que contengan leche cruda, estarán cubiertos en la parte superior y llevarán en caracteres visibles la leyenda "Transporte de leche" y el número de la licencia sanitaria de transporte.

Parágrafo. Los vehículos destinados al transporte de leche envasada, para el consumo humano directo proveniente de plantas de higienización, con destino a depósitos de distribución, expendios de leche o reparto a domicilio deberán tener las facilidades de acceso para cargue y descargue y llevarán en caracteres visibles la leyenda "transporte de leche" el nombre de la planta correspondiente y el número de la licencia sanitaria del transporte.

Artículo 10. El artículo 180, quedará así: "Suspensión total o parcial de trabajo en hatos, plantas para higienización y para pulverización".

La suspensión parcial o total de trabajos que se imponga a los hatos especiales en zona urbana, plantas para higienización y plantas para pulverización, será realizada por alguna de las siguientes autoridades sanitarias: Director de Saneamiento ambiental del Ministerio de Salud, Jefe de los Servicios sectoriales de salud, Jefes de división de saneamiento ambiental de los servicios sectoriales de salud y Jefes de las unidades

regionales en cuya jurisdicción se encuentra la planta o establecimiento objeto de la medida.

Artículo 11. **De la vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada por el honorable Senador
Gustavo Rodríguez Vargas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables miembros del Senado:

Cuando se promulgó el Decreto número 2437 de 1983, se buscaron objetivos primordiales orientados a garantizar la seguridad del consumidor al adquirir un producto de primera necesidad, como lo es la leche o cualquiera de sus derivados.

Si analizamos con atención los artículos que lo componen y teniendo en cuenta el adelanto en la industria láctea en nuestro país, encontraremos que muchos de ellos ya se han quedado obsoletos.

El propósito de este proyecto es el de derogar y modificar algunos artículos con el objeto de actualizar dicho Decreto para poder garantizar al consumidor que la leche como producto de consumo diario, debe ser de óptima calidad y que si este no presenta dicha calidad, el consumidor pueda determinar al procesador responsable.

Al hacer referencia sobre el proceso de dicho producto, es porque la leche de consumo en Colombia, debe ser de calidad higiénica o pasteurizada, que es la que reúne las condiciones físico-químicas necesarias para el consumo humano. No entiendo, cómo en un país en donde contamos con la infraestructura necesaria para cubrir el mercado nacional de un producto que reúne las mejores condiciones higiénicas, se esté aún permitiendo la venta para consumo humano directa de la leche denominada de calidad cruda.

Esta leche de calidad cruda, solamente puede ser utilizada como materia prima para cualquier derivado lácteo. Ya que el consumo de este producto sin ningún proceso de higienización puede traer consecuencias perjudiciales para la salud.

Esta leche de calidad cruda trae problemas gastro-intestinales al ser consumida sin tratamiento alguno debido a que existen enfermedades lecto-basílicas que pueden ser adquiridas por el animal vacuno y transmitidas al consumidor. Además de existir otros medios de contaminación que pueden ser causados con ciente o inconscientemente por la interferencia del hombre.

Dentro de estos casos podríamos citar como medios inconscientes la contaminación por bacterias adquiridas en el ordeño, en el transporte del producto y en muchas ocasiones al mezclarse materia fecal, por descuido en el aseo de los utensilios para el tratamiento. Dentro de los medios conscientes de todos es conocido, que existen personas sin escrúpulos que rinden el producto con aguas contaminadas o de cualquier fuente para poder cumplir con un pedido. También el utilizar productos como formol, zumo de zanahoria, etc., para dar color y sabor similar a un producto que no se le puede ejercer control alguno por parte de las autoridades encargadas de dicha función, debido a que no se puede asignar responsabilidad a entidad alguna, ya que este es un mercado pirata, que se expende en la calle y sin registro sanitario.

Es de anotar que este problema ha sido atacado a nivel nacional, de acuerdo en casi todas las ciudades y poblaciones del país y que solamente se ha logrado terminar en algunas ciudades como Medellín, Pereira y otras.

Sin embargo, nunca se ha tratado a nivel nacional para poder dar por terminado de

una vez por todas este grave problema que ha venido suscitado desde hace más de 15 años y que actualmente es de gran magnitud en ciudades tan importantes como Santafé de Bogotá y otras capitales en donde los acuerdos no se han cumplido al no ser respaldados por una ley de la República.

En Bogotá se firmó un convenio en septiembre de 1988, con el plazo de seis meses para terminar con este problema y poder regular la calidad y en la cual se comprometieron con una organización que cumpliría con las normas legales.

A la fecha no se ha cumplido ni llevado a cabo dicho convenio. El producto se sigue expendiendo en la calle y sin control alguno; existiendo cerca de 1.200 vehículos (camperos, camionetas, triciclos y motos) los cuales no cumplen las normas de higiene mínimas para garantizar este producto y los cuales ni siquiera pueden obtener licencia como los denominados triciclos, debido a que la Secretaría de Tránsito no los puede registrar, por ser vehículos de circulación lenta y restringida que no ofrecen garantías para el conductor y los peatones.

Haciendo un análisis estadístico sobre datos proporcionados por el DANE, para dos ciudades como Medellín y Bogotá, en donde se determinó una producción de botellas pasteurizadas para 1990, en Medellín de 244 millones; y siendo Santafé de Bogotá de mayor consumo por su mayor tamaño, solamente se pasteurizaron 81 millones.

Lo que indica que el consumo de leche sin control es de proporciones incalculables. Afectando a la población infantil en mayor grado, porque esta es quien más necesita de este producto.

Otro análisis importante es el efecto negativo creado por este producto contra un producto debidamente higienizado, debido a que los costos de inversión de la industria organizada son bastante altos para ofrecer un buen producto tributando y respondiendo ante el Gobierno por su calidad. Mientras que para un comerciante de leche cruda no implica inversión alguna, ni responsabilidad ante la autoridad competente y menos aún con el consumidor.

De los honorables Senadores,

Atentamente,

Gustavo Rodríguez Vargas
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., julio 27 de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 20 de 1993, "por la cual se modifica parcialmente el Decreto número 2437 de 1983", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

Santafé de Bogotá, D.C., 27 de julio de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Jorge Ramón Elías Nader.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 03
CAMARA 93

por la cual se adiciona el parágrafo tercero al artículo 14 de la Ley 48 de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el parágrafo tercero al artículo 14 de la Ley 48 de 1993, que quedará así:

“Artículo 14. . . .

Parágrafo tercero. Los bachilleres que resultaren hábiles para el servicio militar, pero que presenten exámenes del Icfes o su equivalente para ser aceptados en los centros de nivel universitario y hayan alcanzado el puntaje requerido para ingresar a ellos, recibirán tarjeta de aplazamiento, y sólo serán llamados al servicio militar si resultaren insuficientes, en primer lugar quienes se ofrezcan voluntariamente, y en segundo lugar quienes no se presentaren para adelantar estudios universitarios o, habiéndolo hecho, no hayan alcanzado el puntaje requerido. En último caso, se reclutarán quienes habiendo pasado, tengan las notas más bajas, y así sucesivamente en orden ascendente.

Al terminar sus estudios de nivel universitario satisfactoriamente, quedarán exentos del todo”.

Presentado por,

Guillermo Martínezguerra Zambrano
Representante por Santafé de Bogotá
Movimiento Unitario Metapolítico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los más grandes problemas en el desarrollo del reclutamiento de personal para el servicio militar obligatorio, ha sido la carencia de normas claras y justas que obliguen hasta cierto punto a quienes ocupan ocasionalmente el cargo de jefes de la dependencia encargada de tal actividad.

Dentro de ese orden de ideas, he creído que la primera acción realmente justa y decisoria sobre el tema, además de urgente, es establecer por ley una prioridad dentro de los bachilleres que quedan ad portas del servicio militar tan pronto terminan sus estudios.

Se trata de una medida que cumple con todos los requisitos para ser adoptada sin discusión alguna, puesto que no perjudica a nadie, favorece a muchos con justicia, y dicta una norma de obligatorio cumplimiento por parte de quienes deciden sobre tan importante tema.

Partiendo de la base cierta de que es obligación constitucional de todo colombiano prestar su servicio militar, y de que no hay cupo para que todo individuo al cumplir la edad o la situación debida tenga acceso a ese cumplimiento, lo que corresponde en verdadera justicia, es establecer un orden de prioridades para que se vayan reclutando los más merecedores u obligados a prestarlo, y sucesivamente quienes tengan menos obligación o requisitos para ello, hasta cumplir con la cuota numérica necesaria.

Así se evitan las recomendaciones y “palancas” que tanto daño y tanta injusticia

causan entre quienes despiertan apenas a la vida.

Tomando como base las estadísticas de 1992, encontramos que sólo 33.204 bachilleres de los 308.986 que presentaron exámenes del Icfes prestaron el servicio militar, y sólo 73.656 hombres, de 139.044, entraron efectivamente a la Universidad. Es decir, quedaron para el servicio militar 65.388, de los cuales lo prestaron 33.204.

Si además, consideramos que fueron muchísimos más los que terminaron y ni siquiera presentaron dichos exámenes, resulta muy fácil establecer una tabla de prioridades para que se beneficien con la exclusión quienes más lo merecen, teniendo en cuenta su aplicación al estudio. No significa esto, de ninguna manera que los reclutados estén sufriendo un castigo, ni mucho menos. No. Es establecer quiénes están más aptos para el servicio militar, y quiénes para el estudio universitario donde, además, estarán prestando también un servicio a la patria.

La tabla sería así:

1. Se establece el número de bachilleres necesarios (o convenientemente considerados necesarios).

2. Se reclutan los bachilleres que se declaren voluntarios.

3. Si el número de voluntarios no es suficiente, se reclutan los que no se hayan matriculado en las universidades o que, habiéndolo hecho, no hayan pasado las pruebas para ser aceptados.

4. Si el número sigue siendo insuficiente (cosa bien improbable), se recluta, finalmente, entre los que se matricularon y pasaron las pruebas de ingreso a las universidades, por orden de notas, partiendo de los que tuvieron las más bajas y así sucesivamente, en orden ascendente.

Este sistema cumple la doble función de reglamentar convenientemente el reclutamiento, hacer justicia con quienes desean prestar el servicio y quienes prefieren adelantar estudios universitarios, y estimula el estudio y la aplicación a estas disciplinas.

Por lo demás, la Ley 48 de 1993 recién sancionada, establece estímulos para quienes prestan el servicio militar y obligaciones de diferente tipo a quienes no lo hacen.

Considero un aporte importante adicionar la citada Ley 48 de 1993 con la disposición propuesta, pues durante su debate se pasó por alto involuntariamente esta reglamentación lógica y justa, que hace mucho bien a quienes prestan un mejor servicio preparándose para ofrecer su cuota a la Nación más adelante como profesionales, sin que ello signifique menoscabo en el número o calidad de quienes sí lo hacen desde la fila.

Presentado por,

Guillermo Martínezguerra Zambrano
Representante por Santafé de Bogotá
Movimiento Unitario Metapolítico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 1993 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 003 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Guillermo Martínezguerra Zambrano; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 05/93
CAMARA

por la cual se expiden normas sobre defraudación penal con cheques.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los hechos a que se refiere el presente artículo constituyen defraudación penal con cheque y los responsables estarán sujetos a las penas que en cada caso se indica, así:

1. El que emita o transfiera un cheque que el banco girado no pague por carencia o insuficiencia de fondos, o por haberse recibido orden injustificada de no pago, o por faltar en el cheque algún requisito formal estipulado en el contrato de cuenta corriente, o en el que la firma del girador no concuerde con la que tiene registrada en el banco, o por haber sido girado contra cuenta embargada, incurrirá en prisión de un (1) año a tres (3) años, siempre que el hecho no configure un delito sancionado con pena mayor.

2. En el caso de que la cuenta corriente hubiere sido cancelada por decisión unilateral del banco o por orden de autoridad o por cualquier otra causa, la sanción para el responsable de emitir o poner en circulación el cheque, será la misma de que trata el numeral anterior pero aumentada en la mitad.

Artículo 2º En el caso a que se refiere el numeral primero del artículo anterior habrá lugar a la preclusión de la investigación o a la cesación del procedimiento, según sea el caso, cuando el acusado cubra el valor del cheque e indemnice los perjuicios antes de que la sentencia de primera instancia quede en firme; si el pago se hace después de la ejecutoria del fallo, tiene derecho a que el juez y a criterio de éste, declare extinguida la pena o le otorgue el beneficio de la condena condicional.

Artículo 3º En el caso previsto en el numeral segundo del artículo 1º el pago del cheque y de la indemnización permiten se otorgue el beneficio de excarcelación, pero el proceso no se interrumpe. Si el fallo fuere condenatorio, el juez puede otorgar el beneficio de la condena condicional, con la imposición de presentaciones al despacho al menos una cada dos (2) semanas durante el tiempo que dure la condena y aún vencido el término de la misma, si así lo considera conveniente, sin que este término adicional vaya más allá de la mitad del tiempo impuesto como pena privativa de la libertad. El incumplimiento de las presentaciones da lugar a que se revoque la condena condicional y se proceda al cumplimiento de la pena.

Artículo 4º Tratándose de personas jurídicas, la responsabilidad por las defraudaciones de que trata la presente ley recae fundamentalmente sobre el representante legal y el auditor o revisor fiscal o quien haga sus veces, sin perjuicio de la que pueda establecerse con respecto a otras personas que puedan resultar implicadas.

Artículo 5º En los procesos a que se refiere la presente ley no hay lugar al beneficio de excarcelación, salvo que ya se hubiere producido el pago del cheque y de los perjuicios ocasionados.

Artículo 6º Quien por más de una vez incurra en este tipo de delitos, además de la pena privativa de la libertad aumentada hasta en la mitad, el Juez dispondrá la suspensión al acusado del derecho al uso de cuenta corriente y ordenará, así mismo, la cancelación de las cuentas corrientes abiertas a su nombre; lo anterior implica que tampoco podrá firmar cheques correspondientes a cuentas ajenas aunque fuere autorizado por el titular de la respectiva cuenta. El Juez librará oficio a la Superintendencia Bancaria suministrando el nombre, el número de la cédula y cualquier otro dato que sea pertinente respecto de la persona afectada con esta prohibición, a fin de que se tomen las medidas conducentes para el cumplimiento de esta determinación.

Esta prohibición podrá ser levantada por la Superintendencia Bancaria después de diez (10) años, a solicitud del interesado, siempre y cuando éste acredite con certificaciones expedidas por las autoridades competentes que durante este lapso no ha sido procesado penalmente (excepción hecha de delitos culposos) y presentando además recomendaciones de personas honorables que den fe de su buena conducta y corrección en los negocios. La pérdida de este derecho en una segunda ocasión tiene carácter de definitiva.

Artículo 7º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior la Superintendencia Bancaria deberá crear y organizar el registro nacional de cuentacorrientistas, para cuya elaboración podrá exigir de los bancos la información requerida para este propósito. Igualmente queda facultado para ejercer los controles que considere indispensables encaminados a detectar cualquier irregularidad en que puedan incurrir los bancos relativas al incumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces respecto de las cuentas corrientes objeto de cancelación, así como de la prohibición de abrir nueva cuenta a quien le haya sido cancelado este derecho.

Las comunicaciones que sobre esta materia reciba la Superintendencia procedentes de los Juzgados deben ser transmitidas a los bancos sin ninguna dilación y éstos a su vez quedan obligados a darles cumplimiento en forma inmediata.

La Superintendencia queda facultada para sancionar con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales al Gerente y empleados de la respectiva agencia o sucursal bancaria que resulten responsables, por cada cuenta corriente no cancelada oportunamente o por cada cuenta corriente abierta en contravención a lo aquí dispuesto. Igualmente impondrá multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales a la entidad bancaria a que pertenezca la agencia o sucursal en donde el hecho se hubiere presentado.

El titular de la cuenta abierta contra la prohibición, si el hecho se presentó mientras estaba gozando del beneficio de condena condicional, dicho beneficio le será revocado y cumplirá la pena; si ha sido favorecido con la extinción de la pena y el hecho tiene lugar durante el tiempo que hubiera debido estar privado de la libertad si ésta no le hubiere sido extinguida, se revocará el acto mediante el cual se produjo la extinción y cumplirá la pena. Si el hecho tiene lugar con posterioridad a cualquiera de estos términos indicados anteriormente, se le sancionará con pena de arresto por un término igual al de la pena privativa de la libertad que le hubiere sido impuesta en la sentencia.

Artículo 8º Los jueces municipales son competentes para conocer de estos delitos cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales. En los demás casos conocen los Fiscales Delegados de la Fiscalía General de la Nación ante los Jueces Penales del Circuito. De ninguna manera las conductas descritas en la presente

ley podrán ser tenidas como contravenciones, cualquiera que sea el valor del cheque.

Artículo 9º El girador de un cheque podrá disponer que éste sólo sea pagado por el banco a partir de una determinada fecha, la cual no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la emisión del título valor. En este caso el girador anotará en el cheque una leyenda con la indicación de la fecha a partir de la cual el cheque podrá ser presentado al banco para que éste lo pague; al final de la leyenda el girador estampará su firma, la cual deberá ser reconocida ante Notario. A falta de la indicación de la fecha o en el caso de que surja duda sobre la misma, se tendrá por tal la que aparezca en reconocimiento notarial. Llegado el día previsto para que el cheque sea pagado por banco, el cheque queda sujeto a todas las normas aquí consagradas.

Si el cheque es emitido por una persona jurídica, corresponde al representante legal de la entidad o quien éste autorice, suscribir la leyenda a que se acaba de hacer mención.

Artículo 10. Los cheques que hubieren sido emitidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley y no hubieren sido pagados por el banco, quedarán sujetos a la normatividad aquí establecida quince (15) días después de la promulgación de esta ley.

Artículo 11. Las acciones de que trata la presente ley y demás que puedan adelantarse en relación con cheques, tienen el mismo término de prescripción señalado en el Código de Comercio para las letras de cambio.

Artículo 12. La presente ley rige desde su promulgación y sustituye la totalidad del capítulo cuarto, título catorce, libro segundo del Código Penal. Deroga además todas las normas que le sean contrarias.

Presentado por,

Guillermo Martínezguerra Zambrano
Representante a la Cámara
Movimiento Unitario Metropolitano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Todas las actividades en la vida moderna, tienen alguna connotación que implica que una transacción requiere casi necesaria e indispensablemente del cheque como factor que permite la ejecución instantánea de todo cuanto signifique intercambio.

En Colombia, sin embargo, la importancia del cheque ha sido minimizada casi por completo debido a que por razones de inexplicable tolerancia y descuido legal, se le desnaturalizó completamente.

En efecto, la característica fundamental del cheque es la de servir como instrumento de pago, evitando de esta manera que las gentes tengan que portar en efectivo grandes sumas de dinero, lo que en la práctica es poco menos que imposible. De esta manera el cheque brinda seguridad al propietario del dinero, se agiliza las transacciones y se provee a la sociedad de un mecanismo idóneo y eficaz para el manejo de la liquidez monetaria, se fomenta el ahorro y, en fin, se contribuye al desarrollo social dentro de parámetros coincidentes con la seguridad, el orden y la convivencia ciudadana.

En apoyo de lo que aquí se propone puede invocarse el artículo primero de la Constitución Nacional en cuanto que con este proyecto se da prevalencia al interés general; respecto del artículo segundo puede predicarse que de esta manera se busca servir a la comunidad, se promueve la prosperidad general y se garantiza la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución relativos a la propiedad y al libre ejercicio del comercio como una actividad digna. Además el artículo 150 en su numeral primero establece como una de las funciones del Congreso de la República la de reformar y derogar las

leyes, lo que se complementa con lo expresado en el numeral segundo del mismo artículo, en cuanto en forma más concreta y precisa se manifiesta allí, que corresponde al Congreso expedir los Códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. Esto, desde luego, coincide plenamente con el texto del presente proyecto, toda vez que lo que aquí se trata es de perfeccionar disposiciones sobre una materia que se encuentra consagrada tanto en el Código Penal como en el Código de Comercio.

Guillermo Martínezguerra Zambrano
Movimiento Unitario Metropolitano.

Contenido del proyecto de ley

Quizás sin temor a equivocarnos puede afirmarse que este proyecto de ley es el más extenso y cuidadoso que se ha elaborado sobre esta materia, pues su tratamiento se hace aquí de manera integral, buscando no dejar vacíos e intentando en lo posible, proporcionar un mecanismo que facilite la solución a ese ya crónico problema de los llamados "cheques chimbos".

Cabe aquí aclarar, y esto es bueno que quede así, que no se pretende convertir a los juzgados en oficinas de cobranza, aunque en principio pueda ser esta la imagen que proyecta una ley de esta naturaleza. El objetivo que se persigue, y este debe ser el enfoque predominante, es el de la moralización de las costumbres comerciales, a lo que necesariamente habrá de llegarse en la medida en que la aplicación de esta ley vaya imponiendo en las gentes un cambio de mentalidad que les haga actuar, no por el temor a la ley de la que surge una amenaza de cárcel, sino dentro de la convicción de tomar con responsabilidad y seriedad el contenido de las leyes que regulan las relaciones de comercio y de negocios en general.

Este proyecto consta de doce artículos en los cuales se condensa toda esta problemática y se plantea un modelo de solución, conforme se verá, según lo que a continuación nos permitimos exponer.

El artículo 1º comienza describiendo los hechos que contribuyen defraudación penal con cheques, haciendo detallada mención de las diversas conductas en que se puede incurrir, con el señalamiento de las penas a que se hace acreedor quien se coloca dentro de los linderos penales previstos en estas normas.

De los dos numerales de que consta este artículo, en el primero de ellos se recogen los hechos de naturaleza delictual que se pueden presentar cuando quien, teniendo vigente su cuenta corriente, gira (como se dice en el lenguaje común), un cheque que posteriormente resulta impagado por el banco, originándose de esta manera una situación irregular y lesiva de los derechos de quien es beneficiario del instrumento, que en los términos del Código de Comercio se denomina "título valor".

En el segundo numeral la situación que se plantea es diferente en cuanto que quien "gira" el cheque lo hace contra una cuenta corriente de la cual ha sido titular, pero que se encuentra cancelada, bien por determinación del banco, o porque ha habido un orden judicial disponiendo su cancelación o porque voluntariamente el titular de la cuenta ha solicitado al banco la terminación del correspondiente contrato de cuenta corriente.

No hay duda de que el problema que surge en estas circunstancias es mucho más grave y de ahí que la penalización que se propone para estos casos sea mucho más severa.

Como habrá podido observarse de lo hasta aquí expuesto en la tipificación de la violación penal, se impone un criterio esencialmente objetivo, es decir que el hecho punible se perfecciona con la devolución del

cheque por parte del banco negándose a cubrir su valor.

En esto hay también una diferencia con respecto al sistema que actualmente nos rige y que merece ser tenida en cuenta. En este momento, según lo que expresa el texto del artículo 357 del Código Penal, la infracción a la ley se da desde el momento en que se emite el cheque si el girador no tiene suficiente provisión de fondos; lo que en la práctica resulta inexacto. En cambio, en este proyecto, la conducta punible sólo se manifiesta a partir del momento en que el banco se niega a pagar el cheque. Esto nos parece más razonable.

Pasando ahora al análisis de los artículos 2º y 3º, encontramos que éstos prescriben, por una parte, las penas a que se hacen acreedores quienes infringen la ley y, de otra, consagran normas de procedimiento que, en último término, vienen a ser la esencia del proyecto.

En principio los dos artículos, podemos decir, son iguales. Las diferencias entre uno y otro no son sustanciales. El aspecto fundamental de ambos consiste en que los dos artículos se estipula que el pago del cheque y de la respectiva indemnización permiten que el acusado pueda ser puesto en libertad y, a la vez que el proceso (en el artículo 2º) pueda ser suspendido; en el artículo 3º, aunque el pago permite poner en libertad al acusado, el proceso sigue hasta su terminación, la que puede dar como resultado la condena, pero si el reo ha sido puesto en libertad por pago, se aplica la libertad condicional, pero sujeta a prestaciones periódicas al despacho.

Como fácilmente puede deducirse, en el fondo lo que se busca no es tener a la gente en la cárcel, sino que se cumpla y se aprenda a respetar la esencia de lo que es la naturaleza del cheque, esto es, que se trata de un instrumento de pago y que esta naturaleza no se puede desvirtuar so pena de incurrir en un delito.

La situación que se plantea en los dos artículos a que nos hemos venido refiriendo, se complementa con lo dispuesto en el artículo 6º. El procedimiento que se plantea en los artículos 2º y 3º corresponde a quienes por primera vez son procesados por los hechos señalados en este proyecto de ley.

Sin que aquí se utilice la palabra "reincidencia", el artículo 6º, además del agravamiento de la pena para quienes incurran en nuevas violaciones a esta ley, consagra una pena accesoria que en ningún proyecto ni en ningún instrumento que anteriormente se haya ocupado de esta materia, haya sido propuesta y es precisamente lo que quizás ha estado haciendo falta desde hace mucho tiempo para acabar con esta perturbadora y viciosa costumbre de los "cheques chimbo" o "rebotados", como también se les llama. Esta pena accesoria que se propone y para la cual se estatuyen también los más rígidos controles a través de la Superintendencia Bancaria, es la prohibición al condenado para manejar cuenta corriente. Acabando con los cuentacorrientistas tramposos, creemos, se acaba con este problema.

Pasando ahora al artículo 4º, encontramos en esta disposición algo que a nuestro modo de ver es bastante novedoso e interesante. Nos referimos a la responsabilidad penal de los cheques, considerada en función de las personas jurídicas cuando el cheque ha sido emitido por un ente de tal naturaleza.

En efecto, amparados en el hecho de que tradicionalmente se ha interpretado que quien firma el cheque es quien lo emite, numerosos gerentes o personas que tienen la representación legal de personas jurídicas, cuando vislumbran amenazas de crisis, deliberadamente se marginan de firmar los cheques de la entidad que dirigen y representan y, con un criterio no exento de mali-

cia, designan para tal fin a un empleado subalterno que, cuando ya la empresa se ve enfrentada a una situación crítica, es quien viene a resultar comprometido con respecto a los cheques (que llevan su firma) y que el banco se ha abstenido de pagar. No pocos son los casos en que como consecuencia de esta situación, el empleado subalterno es quien ha tenido que afrontar los rigores de un proceso penal, mientras que los verdaderos responsables se pasean tranquilamente por las calles o se "trasladan" sin problemas al exterior.

Esta situación aberrante, viene por fortuna a quedar subsanada en este proyecto en el cual se propone que, tratándose de personas jurídicas, la responsabilidad se encauce fundamentalmente hacia el representante legal y el auditor o quien haga sus veces. Esto no significa que de plano se esté exonerando de responsabilidad a quienes hubieren firmado los cheques, pues tampoco se puede por anticipado proclamar su inocencia, pero la acción penal no es ya exclusivamente contra ellos, tal como hasta ahora injustamente ha venido sucediendo, en que quien aparece firmando los cheques se convierte de entrada en la primera y a veces exclusiva víctima.

Continuando con el texto del proyecto, el artículo 5º consagra una norma que quizás pueda ser tachada de excesivamente severa y de pronto como ajena a nuestro sistema legal, tan acostumbrado a un cierto tipo de benevolencia transaccional. En este artículo se propone que no haya excarcelación para quienes se encuentren procesados por los hechos aquí contemplados; esto, a primera vista excesivamente rígido, queda inmediatamente después suavizado o compensado cuando se establece que no habrá excarcelación, "salvo que se produzca el pago del cheque y de los perjuicios causados".

Esto es sano y coincide al fin y al cabo con lo que aquí se pretende, esto es, que el responsable de la defraudación pague e indemnice, o se atenga a la acción de la justicia hasta sus últimas consecuencias.

El artículo 6º es la resultante a que se llega con respecto a los incorregibles. La cárcel parece no ser siempre un elemento lo suficientemente disuasivo para alejar a algunas personas de la tentación de volver a delinquir. Para estos casos se prevé una sanción más severa, lo que no impide que se le ponga en libertad si cubre el valor del cheque e indemnice. La diferencia con respecto a quien es condenado por primera vez radica en que al reincidente se le aplica en su totalidad el procedimiento hasta culminar el proceso, es decir, en esta segunda oportunidad no hay lugar a la aplicación de la preclusión o de la cesación del procedimiento y, además, a la pena principal se le agrega una pena accesoria consistente en que al condenado se le prohíbe tener y manejar cuenta corriente. Aunque esto debiera ser de por vida, se abre la opción de que el interesado al cabo de diez años puede obtener que se le levante esta prohibición, con el cumplimiento de determinados requisitos. Una nueva prohibición en este sentido tiene el carácter de definitiva.

El proyecto contempla también algo que nos parece fundamental y es el establecimiento de un control gubernamental para que las decisiones de los jueces se cumplan en lo tocante al cierre de las cuentas corrientes de quienes han sido condenados a esta pena y en la prohibición de que le sean abiertas cuentas nuevas. Este control se le atribuye a la Superintendencia Bancaria, a la que se le confieren las facultades necesarias para elaborar el Registro Nacional de Cuentacorrientistas y para exigir a los bancos toda la información que requieran para la elaboración de este registro. Para que este control sea eficaz se señalan sanciones a las

que pueden ser sometidos los funcionarios bancarios o los mismos bancos que infrinjan estas prohibiciones. Esta medida se considera de capital importancia y como una de las más efectivas para acabar con la corrupción que hoy impera a todos los niveles con la proliferación de los cheques impagados y particularmente con los llamados cheques "dados en garantía", que ni son cheques, no son título valor, ni tampoco representan ninguna "garantía" para quienes los han recibido en tal calidad.

Naturalmente, la sanción que se impone a quienes permitan la apertura de cuenta corriente a quien se encuentra afectado con esa prohibición, cubija ante todo a la persona a quien se le ha abierto la cuenta, toda vez que tal conducta implica no sólo una violación a la sanción que en tal sentido se le ha impuesto, sino que es, sin duda, una burla a la justicia y a la sociedad. Actuar de esa manera pone de presente una tendencia incorregible a vivir al margen de la ley, al menos en lo que se refiere a la práctica de costumbres comerciales perniciosas y ajenas a la ética y a las reglas de una sana convivencia.

Otra medida de trascendental importancia que se propone en el presente proyecto de ley es la de que los cheques girados con anterioridad a la vigencia de esta ley y que no hubieren sido pagados por el banco, gozarán de un período de gracia para su saneamiento, con una duración de quince días contados a partir de la vigencia de la ley, y desde tal momento quedarán sometidos a las disposiciones de que aquí se trata.

En materia de competencia las reglas respectivas aparecen en el artículo 8º del proyecto de ley; es de anotar que allí se prescribe un tratamiento penal inmodificable para todos los cheques aunque su valor sea mínimo. Es decir, el hecho de que se trate de un cheque girado por una ínfima suma, si el banco no lo paga por alguna de las causas de esta ley, esto no lo exime de la acción de tipo penal.

Otro aspecto realmente novedoso es el propuesto en el artículo 9º y es el relativo a la eliminación de los llamados "cheques dados en garantía". Con esto se retorna a la verdadera naturaleza del cheque, cual es la de que se trata de un instrumento de pago. Ahora bien, como tampoco puede basarse por alto aquello que en la costumbre ha echado raíces y se ha afianzado como una práctica de común aceptación, no se ha descartado la posibilidad de que el cheque postdatado subsista, pero se le ha dado una fisonomía nueva, automáticamente queda en todo y por todo sometido a las normas de esta ley. Naturalmente, no se aceptan plazos que vayan más allá de dos (2) meses y además la circunstancia de la postfecha debe estipularse expresamente en el mismo documento, con la firma de quien lo gira, la cual debe ser reconocida ante Notario. Cumplidas estas formalidades, si en la fecha prevista no se produce el pago por alguna de las causas de la ley, se abre de inmediato la posibilidad de acudir a la justicia penal.

Presentado por,

Guillermo Martínezguerra Zambrano
Representante a la Cámara
Movimiento Unitario Metropolitano.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 1993 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 005 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Guillermo Martínez Guerra Zambrano; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 1993

por el cual se reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I**Disposiciones generales.**

Artículo 1º **Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos.

Artículo 2º Definiciones.

Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Acciones de grupo. Son aquellas mediante las cuales un conjunto de personas solicita exclusivamente el pago de una indemnización por los perjuicios individuales que les haya ocasionado las mismas acciones u omisiones.

Artículo 3º **Derechos e intereses colectivos.** Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano;
- b) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución;
- c) El goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público;
- d) El acceso de los consumidores y usuarios a un adecuado aprovisionamiento de bienes y servicios, a obtener o usar bienes y servicios que no sean nocivos para su salud y su seguridad personal o familiar, a obtener información veraz y suficiente en el proceso de su comercialización, así como a recibir protección en situaciones de inferioridad o indefensión;
- e) La libre competencia económica;
- f) El patrimonio público y cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) La prohibición de la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares;
- i) La moralidad administrativa y la prevención de cualquier práctica corrupta de los servidores públicos;
- j) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de acuerdo con la capacidad real del Estado;
- k) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- l) La protección de los bienes de uso público.

Parágrafo. Igualmente son derechos e intereses colectivos, los definidos como tales por las leyes ordinarias, y todos aquellos que con fundamento en la Constitución, y dada su naturaleza, sean susceptibles de protección mediante la acción popular o la de grupo.

CAPITULO II**Acciones populares.**

Artículo 4º **Finalidad.** Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior.

Artículo 5º **Principios.** Las acciones populares se tramitarán conforme a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y demás principios generales del Código de Procedimiento Civil.

Los procesos que se promuevan para el ejercicio de las acciones populares sólo podrán iniciarse a petición de parte, según los pre-

ceptos de esta ley. Iniciado el proceso, es obligación del juez o magistrado la de impulsarlo oficiosamente, so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución.

El juez interpretará las normas sustanciales y procesales aplicables en cada caso, teniendo en cuenta que su finalidad primordial es la proteger los intereses de la colectividad, los que prevalecen sobre los intereses privados de sus miembros.

Artículo 6º **Interpretación de los derechos protegidos.** Los derechos protegidos por las acciones populares se interpretarán de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales sobre la materia de los cuales sea parte Colombia.

Artículo 7º **Legitimación.** Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Cualquier persona natural.
2. Cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro que hubiere recibido personería jurídica un año antes de interponerse la acción, siempre y cuando contemple dentro de su objeto la defensa de derechos e intereses colectivos.
3. Las personas jurídicas con ánimo de lucro que no ejerzan acciones populares dentro del desarrollo ordinario de sus negocios, cuando se vean afectados por la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos.
4. Las organizaciones no gubernamentales que dentro de su objeto incluyan la defensa de derechos e intereses colectivos.
5. Los representantes legales de entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
6. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales, en lo relacionado con su competencia.

Artículo 8º **De la jurisdicción.** La Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, la jurisdicción ordinaria civil conocerá de los procesos en que se adelanten acciones populares.

Artículo 9º **Competencia.** En los casos de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de las acciones populares en primera instancia el Tribunal Contencioso Administrativo del domicilio del demandado o del lugar donde hayan acaecido o pudieren ocurrir los hechos, a elección del demandante. En segunda instancia conocerá el Consejo de Estado.

En los casos de competencia de la Jurisdicción Civil Ordinaria, conocerá en primera instancia el Juez Civil del Circuito del domicilio del demandado o del lugar donde hayan acaecido o pudieren ocurrir los hechos, a elección del demandante. El Tribunal Superior de Distrito Judicial conocerá en segunda instancia.

Cuando los hechos pudieren producir consecuencias en lugares que correspondan a circunscripciones territoriales diferentes, conocerá, a prevención, el Juez o Tribunal ante el cual se hubiere presentado la demanda, salvo que para facilitar la prueba resulte aconsejable que el proceso sea adelantado por otro Juez o Tribunal, a petición de cualquiera de los interesados y previo concepto del Juez o Tribunal ante el cual se hubiere interpuesto la primera demanda.

La demanda podrá ser presentada ante cualquier juez de la República para que éste la remita inmediatamente al Tribunal o Juez de Circuito competente.

Artículo 10. **Procedencia de las acciones populares.** Las acciones populares procederán

contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que amenace causar o cause agravio a cualquier derecho e interés colectivo. Para la procedencia de las acciones populares no es necesario que la acción violatoria del derecho colectivo se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 11. **Causales de improcedencia de las acciones populares.** Las acciones populares no procederán:

1. Para impugnar actos de carácter general, impersonal y abstracto.
2. Para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

Artículo 12. **Agotamiento opcional de la vía gubernativa.** Cuando el derecho e interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

Artículo 13. **Personas contra quienes se dirige la acción.** La acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión amenace o viole el derecho o interés colectivo.

Artículo 14. **Ejercicio de la acción.** Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismo o por quien actúe en su nombre.

Artículo 15. **Demanda.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción popular deberá cumplir, además de los requisitos formales de toda demanda, los siguientes:

1. La indentificación precisa del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
2. La indicación del acto, hecho u omisión que motiva su acción.
3. Las peticiones concretas relativas a las a las órdenes, declaraciones y condenas que deberá proferir el Juez o Magistrado para proteger el derecho e interés colectivo.
4. La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública autora de la amenaza o del agravio, si fuere posible.
5. Indicar si obra a título personal o en representación de otro.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación.

Artículo 16. **Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda el Juez o Magistrado competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si éste no lo hiciere, el Juez o Magistrado rechazará la demanda.

Contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación.

Artículo 17. **Coadyuvantes.** Las personas a que se refiere el numeral 2º del artículo 7º y los representantes legales de entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, podrán intervenir como coadyuvantes en cualquier etapa del proceso. En este último caso, siempre que las entidades públicas no hayan dado lugar con su actividad al ejercicio de las acciones populares.

Artículo 18. **Notificación del auto admisorio de la demanda.** En el auto que admita la demanda el Juez o Magistrado ordenará su notificación personal a las partes. A los miembros de la comunidad se les notificará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el Juez o Magistrado podrá utilizar simultáneamente diversos medios de notificación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le notificará personalmente a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que incluyan dentro de su objeto la defensa de derechos e intereses colectivos, y tengan interés en conocer de las acciones populares instauradas, podrán inscribirse en un registro público que llevarán las Personerías Municipales y el Defensor del Pueblo. El Personero o el Defensor, recibida la notificación, se encargará de ponerla en conocimiento de las entidades que figuran en el registro.

Artículo 19. Traslado y contestación de la demanda. En el auto admisorio de la demanda el Juez o Magistrado ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestar la demanda. Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

En el auto admisorio de la demanda también se ordenará librar oficio a la Administración de Impuestos Nacionales y a las entidades, públicas o privadas, que estime pertinentes, a las que le indiquen las partes, para que informen sobre los activos y pasivos que integran el patrimonio del demandado, y la identificación de los mismos, so pena de que se les impongan a sus directivos, multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, quedando siempre obligados a suministrar la información requerida. Para los efectos de estas acciones no opera la reserva legal en relación con la declaración de renta y patrimonio.

Artículo 20. Amparo de pobreza. El Juez o el Magistrado concederá el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. Se concederá en todo caso cuando el demandante fuere una persona jurídica sin ánimo de lucro.

Artículo 21. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el Juez o Magistrado, de oficio o a petición de parte, decretar las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, en particular las siguientes:

- Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas cautelares;
- Cualquiera otra medida que el Juez o el Magistrado estime conveniente.

Parágrafo. Para el decreto y práctica de las anteriores medidas cautelares el demandante podrá aportar estudios técnicos provenientes de personas naturales, sean o no funcionarios públicos, o de cualquier entidad, y serán apreciados por el Juez sin necesidad de traslado.

El Juez o el Magistrado deberá asesorarse de expertos, integren o no la lista de auxiliares de la justicia, o de instituciones especializadas públicas o privadas. Estos conceptos no constituyen prueba pericial y, por tanto, no están sujetos a traslado, ni a contradicción.

La designación será de forzosa aceptación, salvo los casos de estar incurso en una de las causales de que trata el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. El Juez o Magistrado fijará la remuneración a que haya

lugar, la que se incluirá en la liquidación de costas a cargo de la parte vencida en el proceso.

Artículo 22. Oposición a la medida cautelar. El auto que decreta la medida cautelar podrá ser apelado. Dicha apelación se concederá en el efecto devolutivo.

La oposición a la medida cautelar sólo podrá fundamentarse en las siguientes razones:

- Evitar un mayor perjuicio al derecho e interés colectivo que se pretende proteger;
- Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- Evitar perjuicios al demandado cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alega estas causales demostrarlas.

Artículo 23. Conciliación. De oficio o a petición de parte, del Personero Municipal o del Defensor del Pueblo, el Juez o Magistrado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, deberá convocar a una audiencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito y en el cual se señalen claramente las acciones y medidas que habrán de adoptarse para proteger el derecho o interés colectivo.

La audiencia deberá celebrarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda. No obstante en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al Juez o Magistrado la celebración de una nueva audiencia a efecto de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la audiencia podrá participar el Defensor del Pueblo para servir de mediador y facilitar el acuerdo, si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes y la entidad administrativa responsable de proteger el derecho o interés colectivo en caso de que no fuere parte del proceso, así como las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto, y en ella el Juez o Magistrado podrá decretar y recibir pruebas.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El Juez o el Magistrado conservará la competencia para conocer de la acción hasta que se ejecute el acuerdo y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento del mismo. El acta de reconciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Artículo 24. Acuerdo de la audiencia de conciliación. El acuerdo sólo podrá ser suscrito después de haber divulgado su contenido esencial por el medio de comunicación que disponga el Juez o el Magistrado y surtirá efectos una vez sea ratificado por éste.

En el término de diez (10) días contados a partir de la celebración de la audiencia de que trata el artículo anterior, si en ella se hubiere suscrito acuerdo entre las partes, cualquier miembro de la comunidad podrá solicitar ser excluido de éste, si ello fuere materialmente posible.

Artículo 25. Pruebas. Realizada la audiencia de conciliación o en caso de no haberla, el Juez o el Magistrado decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a petición de parte, por el Juez o Magistrado, hasta por otro término igual.

El Juez o Magistrado podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el Juez o Magistrado ordenar a los empleados y a las entidades públicas que rindan conceptos a manera de peritos o aporten documentos, informes u otros elementos de juicio que puedan tener valor probatorio. Así mismo podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno y otro caso las órdenes deberán cumplirse dentro de un plazo no superior a quince días.

Si las órdenes o requerimientos a que se refiere el inciso anterior versaren sobre asuntos definidos como reservados por la ley, el Juez o Magistrado podrá conocerlos personalmente y mantendrá la reserva.

El Juez o el Magistrado practicará personalmente las pruebas, pero si ello no fuere posible podrá comisionar a los Jueces del Circuito, Municipales o Promiscuos para la práctica de pruebas si fuere indispensable en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley el Juez o Magistrado podrá ordenar la práctica de pruebas en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 26. Prueba pericial. Para la contradicción del dictamen pericial, los peritos podrán ser llamados por el Juez o Magistrado a efecto de que las partes personalmente les formulen preguntas e interrogantes sobre el dictamen realizado, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la complementación o aclaración del mismo y de la facultad de objetarlo por error grave.

Cuando se le conceda el amparo de pobreza al demandante y sea éste quien solicita la prueba pericial, los gastos de su práctica serán de cargo del demandado.

Artículo 27. Pruebas anticipadas. Conforme a las disposiciones legales podrán solicitar y practicar antes del proceso las pruebas necesarias con el objeto de impedir que se desvirtúen o se pierdan, o que su práctica se haga imposible y para conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probadas en el proceso.

Parágrafo. Los jueces de la República le darán trámite preferencial a las solicitudes y prácticas de pruebas anticipadas con destino a los procesos en que se adelanten acciones populares.

Artículo 28. Carga de la prueba. La parte que, a juicio del Juez o Magistrado, tenga acceso más directo y expedito a los hechos que requieran ser demostrados en el proceso, tendrá la carga de probarlos. Si por razones económicas o técnicas, o debido a la situación en que se encuentra alguna de las partes, dicha carga no pudiera ser cumplida, el Juez o Magistrado podrá impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo.

Artículo 29. Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el Juez o Magistrado dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Artículo 30. Sentencia. Presentados los alegatos, o vencido el término para alegar, el Juez o el Magistrado dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, disponer el pago de una suma de dinero y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las ac-

ciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.

En caso de daño a los recursos naturales el Juez o el Magistrado procurará asegurar la restauración del área afectada en lugar de ordenar el pago de una suma de dinero para compensar los costos económicos que se hubieren podido derivar.

En la sentencia el Juez o el Magistrado señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el Juez o el Magistrado conservarán la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo. También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo, y si fuere el caso, cuando el demandado no cumpliera lo dispuesto en la sentencia, ejecuten y adelanten las medidas pertinentes que ésta ordenó, por cuenta de aquél, con derecho a repetir por los gastos que hubiere teniendo que asumir, más la corrección monetaria. Para este último fin, la entidad que hubiere cumplido la sentencia promoverá a continuación del proceso la ejecución respectiva.

Si en el curso del proceso no fuere posible declarar responsabilidad en cabeza de ninguno de los demandados, pero sí la ocurrencia de un daño a la colectividad, en la sentencia que acoja las pretensiones, si fuere el caso, se ordenará a la entidad pública que corresponda, asumir el restablecimiento y la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o conculcados.

Artículo 31. **Pago de sumas de dinero.** Al ordenar el pago de una suma de dinero en una acción popular, el Juez o el Magistrado podrá de oficio, a petición del demandado o del Defensor del Pueblo, autorizar la creación de un fondo para sufragar los gastos necesarios para la reparación de los lugares o cosas afectadas por la violación del derecho o del interés colectivo. El condenado podrá, previa autorización del Juez o del Magistrado, efectuar gradual y parcialmente los giros necesarios para financiar el Fondo.

El Fondo será administrado por el Banco Popular, para lo cual podrá constituirse un fideicomiso. Esta entidad podrá invertir el capital con el fin de obtener intereses, siempre y cuando dicha inversión no dificulte ni ponga en peligro el eficaz cumplimiento del fallo.

Cuando el dinero deba ser destinado a la restauración ambiental de la zona afectada, con los dineros del fideicomiso el Banco podrá designar a un contratista para que cumpla el fallo.

Artículo 32. **Efectos de la sentencia.** La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes, y de las personas que pertenezcan a la comunidad correspondiente y tengan un interés directo, salvo si la sentencia fuera adversa al demandante por deficiencia de pruebas, caso en el cual, cualquier legitimado podrá intentar otra acción con idéntico fundamento valiéndose de nuevas pruebas.

Artículo 33. **Instancias.** La sentencia y autos del Juez Civil del Circuito serán apeladas ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial. La sentencia y autos del Tribunal Contencioso Administrativo serán apelados ante el Consejo de Estado, según el caso, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la presente ley.

Parágrafo. Sin perjuicio de la prioridad que la ley establece para la Acción de Tutela, el trámite de la Acción Popular será preferente

respecto de cualquier otro asunto que sea del conocimiento del Juez o Magistrado Competente.

Artículo 34. **Recursos.** Los recursos serán concedidos en el efecto devolutivo. Sin embargo, el Juez o el Magistrado podrá conferirlos en el efecto suspensivo para evitar daños irreparables a las partes o a los derechos o intereses mencionados en esta ley, cuya protección sea solicitada.

Los recursos de apelación contra los autos y sentencias deberán resolverse por autoridad judicial competente en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General. Sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en quince (15) días.

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las acciones populares proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.

Artículo 35. **Costas.** El Juez o el Magistrado aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas, pero sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios que hubiere tenido que pagar el demandado cuando la acción presentada sea manifiestamente infundada. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el Juez o el Magistrado podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 36. **Recompensa a quien ejerza la acción popular.** El demandante en una acción popular, si no fuere servidor público, tendrá derecho a recibir una recompensa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) del valor de la suma de dinero que hubiere ordenado pagar el Juez o el Magistrado, como resultado de la condena al demandado. El monto de la recompensa se adicionará a la suma que deba pagar el demandado.

En caso de que el demandado no sea condenado a pagar una suma de dinero, el monto de la recompensa se calculará con base en el costo de las acciones que deba efectuar el demandado en cumplimiento de las órdenes del Juez o Magistrado.

Artículo 37. **Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de mil (1.000) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción.

Artículo 38. **Garantía.** La parte vencida en juicio deberá otorgar una garantía en dinero, por el monto que el Juez o Magistrado determine, la que hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia.

Artículo 39. **Aspectos no regulados.** A las acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en los aspectos no regulados en la presente ley.

Artículo 40. **Aplicación.** Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la legislación nacional pero su trámite y procedimiento se sujetarán a la presente ley.

CAPITULO III

Acciones de grupo.

Artículo 41. **Finalidad.** La acción de grupo se ejerce para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios causados a un número plural de personas por las mismas acciones u omisiones, que entrañen violación a derechos individuales o colectivos.

Lo anterior no obsta para que los interesados, o cualquier persona, presenten una acción popular por la violación de los mismos derechos o intereses colectivos, con el fin de protegerlos en beneficio de la comunidad. En este último caso podrán tramitarse conjuntamente las dos acciones, siempre y cuando se basen en los mismos hechos e involucren a las mismas partes, siguiendo las reglas de competencia establecidas para el conocimiento de las acciones populares.

Artículo 42. **Legitimación.** Podrán presentar acciones de grupo las personas que hubieren sufrido un perjuicio individual debido a la violación de un derecho individual o colectivo.

Están legitimadas también las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se hallen legalmente constituidas con la específica finalidad de proteger un derecho o interés colectivo.

No obstante lo anterior, el Juez del conocimiento, en el auto admisorio de la demanda reconocerá legitimación para el ejercicio de esta acción a las asociaciones, juntas, comités, conjuntos o agrupaciones de vecinos o amigos, grupos promotores, congregaciones, organizaciones, o similares formaciones sociales, que no tengan la calidad de persona jurídica, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el grupo esté integrado por un número significativo de personas que hubieren resultado perjudicadas.

2. Que el acto de conformación y los estatutos consten en escrito auténtico.

3. Que además de las disposiciones especiales en relación con las características de cada grupo, los estatutos precisen el derecho o interés colectivo cuya protección se pretende, lo concerniente a las directivas, las contribuciones que constituirán el fondo común, las causas de su extinción, y la determinación de la formación social que cumpla semejantes objetivos, o en subsidio, de la entidad de beneficencia llamada a recoger sus activos.

El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso junto con los agraviados.

Artículo 43. **Integración al grupo.** Quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte en el proceso correspondiente mediante el envío o presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no cumpliera este requisito podrá acogerse posteriormente a la sentencia, en el plazo que señale el Juez o Magistrado públicamente, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo y se suspenderá la tramitación de la acción individual.

Artículo 44. **Jurisdicción.** La Jurisdicción Civil Ordinaria conocerá de los procesos que

se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

Artículo 45. Competencia. Serán competentes para conocer de las acciones de grupo los Jueces Civiles del Circuito del domicilio del demandado o del lugar donde hubieren ocurrido los hechos, en primera instancia, y en segunda instancia conocerá el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Artículo 46. Procedencia de las acciones de grupo. La acción de grupo procede contra toda acción u omisión que hubiere causado un perjuicio a un grupo de individuos determinable.

Artículo 47. Requisitos de la demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, los siguientes:

1. El nombre del apoderado anexando el poder otorgado por un número significativo de los miembros del grupo, el cual se presumirá auténtico. En caso de existir más de un apoderado, el Juez procurará que actúen coordinadamente, en aras de la economía procesal.

2. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

3. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, los criterios para identificarlos y definir el grupo.

4. Las razones por las cuales, en aras de la economía procesal, es aconsejable practicar en un mismo proceso las pruebas relativas a hechos que afectan o interesan a diversos individuos del mismo grupo.

Artículo 48. Ejercicio de la acción. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Artículo 49. Admisión, notificación y traslado. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el Juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el Juez ordenará:

1. El reconocimiento de la personería del grupo que hubiere formulado la demanda, en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 42 de esta ley, si fuere el caso.

2. La notificación personal a los representantes o apoderados judiciales de las partes. A los miembros del grupo se les notificará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el Juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

3. Librar oficio a la Administración de Impuestos Nacionales y a las entidades, públicas o privadas, que estime pertinentes, o a las que le indiquen las partes, para que informen sobre los activos y pasivos que integran el patrimonio del demandado, y la identificación de los mismos, so pena de que se les impongan a sus directivos multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, quedando siempre obligadas a suministrar la información requerida. Para los efectos de estas acciones, no opera la reserva legal en relación con la declaración de renta y patrimonio.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

Artículo 50. Excepciones previas, contestación y traslado adicional. El demandado no será oído en el proceso mientras no presente escrito que dé cuenta de los activos y pasivos de su patrimonio. La relación se entenderá elaborada bajo la gravedad del juramento.

Los hechos que configuran excepciones previas sólo podrán alegarse mediante reposición interpuesta contra el auto admisorio de la demanda, y la providencia que lo decida no tendrá ningún recurso.

Si dentro del término de traslado de la demanda se proponen excepciones de mérito, el escrito se mantendrá en traslado en la secretaría, por dos (2) días, a disposición del demandante, para que éste pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Artículo 51. Exclusión del grupo demandante. En el auto admisorio de la demanda, el Juez señalará un término dentro del cual cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.

Artículo 52. Audiencia de conciliación. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, el Juez citará a las partes para que concurren a una audiencia de conciliación, que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. En lo pertinente, se aplicará el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

La presencia del Ministerio Público es potestativa y, en todo caso, si no asiste, no se le impondrá sanción.

Artículo 53. Pruebas. Realizada la audiencia, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de treinta (30) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las audiencias y diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte hasta por otro término igual.

Artículo 54. Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Artículo 55. Sentencia. Expirado el término para alegar de conclusión, el Secretario pasará inmediatamente el expediente al despacho con el fin de que se dicte sentencia en el perentorio e improrrogable término de treinta (30) días.

Una vez que el expediente haya pasado al despacho para proferir sentencia, no podrá surtirse actuación alguna hasta tanto no se haya proferido ésta, excepción hecha de la declaratoria de impedimento o recusación, para el evento de haberse producido cambio de Juez.

Artículo 56. Contenido de la sentencia. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y, además cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. La constitución de un fondo con el monto de dicha indemnización, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente según las circunstancias propias de cada caso;

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso, conforme a lo previsto en el parágrafo de este artículo.

3. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

Parágrafo. Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante incidente en el cual deberán probar su derecho. El auto que ordene el trámite se notificará por estado. Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar la condena dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del fallo. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.

4. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia. En ningún caso la liquidación de costas incluirá agencias en derecho en favor del Ministerio Público.

Artículo 57. Efectos de la sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que pertenezcan al grupo interesado, salvo lo dispuesto en el artículo 51. Pero si la sentencia fuere adversa al demandante por deficiencia de pruebas, cualquier legitimado podrá intentar otra acción con idéntico fundamento valiéndose de nuevas pruebas.

Artículo 58. Recursos contra la sentencia. La sentencia que deniegue las pretensiones es apelable en el efecto suspensivo; la que acceda a ellas, total o parcialmente, en el devolutivo. En este último evento, sin necesidad de caución, a petición de parte, se decretará el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado, para lo cual el Juez conservará competencia en lo relacionado con el decreto y práctica de tales medidas cautelares, y se procederá como se indica en el inciso segundo del artículo 356 del Código de Procedimiento Civil.

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de cuarenta (40) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General, sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las acciones de grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.

Artículo 59. Aspectos no regulados. En lo que no contrarie la letra ni el espíritu de las disposiciones del presente capítulo, se aplicarán a las acciones de grupo las normas sobre acciones populares contenidas en el capítulo II de la presente ley. También se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 60. Acciones de la ley de reforma financiera. Las acciones de clase contempladas en el artículo 76 de la Ley 45 de 1990, y en el artículo 1.2.3.2., del Decreto 653 de 1993 (Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores) se adelantarán de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPITULO IV

Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Artículo 61. **Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.** Créase el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el cual contará con los siguientes recursos:

- Las apropiaciones correspondientes del Presupuesto Nacional;
- Las donaciones de organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- El monto de las indemnizaciones a las cuales hubiere renunciado expresamente el beneficiario o cuando éste no concurriera a reclamarlo dentro de un plazo de un año contado a partir de la sentencia;
- Un porcentaje del monto total de las indemnizaciones decretadas en los procesos que hubiere financiado el Fondo, el cual será predeterminado de mutuo acuerdo con el representante de los demandantes;
- El rendimiento de sus bienes.

Artículo 62. **Funciones del Fondo.** El Fondo tendrá las siguientes funciones:

- Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;
- Financiar la presentación de las acciones populares o de grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;
- Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo.

Parágrafo. El Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos no financiará las acciones iniciadas por las entidades públicas.

Artículo 63. **Manejo del Fondo.** El manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, estará a cargo de un Comité integrado por los siguientes miembros:

- Dos representantes de organizaciones no gubernamentales, siempre que dentro de su objeto esté defender derechos o intereses colectivos;
- El Defensor del Pueblo, o quien éste designe;
- El Procurador General de la Nación, o su representante;
- Un Personero Municipal.

En la adopción de las decisiones el Comité convocará previamente a un proceso de consulta, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2130 de 1992 y en las demás disposiciones relativas a la participación en la toma de decisiones administrativas.

Artículo 64. **Monto de la financiación.** El monto de la financiación será determinado por el Comité de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y atendiendo a los siguientes criterios:

- El mérito de la demanda;
- Los esfuerzos del demandante para obtener recursos de otras fuentes;
- El control del demandante sobre los fondos que le serán otorgados, de manera que se asegure su adecuada utilización;
- Los demás que señale el reglamento del Fondo.

CAPITULO V

Disposiciones finales.

Artículo 65. **Notificaciones.** Toda providencia deberá ser notificada a través del medio más eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Artículo 66. **Ministerio Público.** De acuerdo con la presente ley, las actuaciones que correspondan al Procurador General de la Nación o al Defensor del Pueblo podrán ser delegadas en sus representantes.

El Defensor del Pueblo, cuando lo considere conveniente podrá mediar antes de iniciarse el proceso entre las presuntas partes en una eventual acción popular o de grupo, a efecto de buscar la solución al conflicto y precaver el litigio.

Artículo 67. **Colaboración de la Policía.** Las autoridades de policía deberán prestar toda la colaboración que el Juez o Magistrado solicite para la práctica y permanencia de las medidas cautelares, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable hasta con la pérdida del empleo.

Artículo 68. **Plazos perentorios e improrrogables.** La inobservancia de los términos establecidos en esta ley, hará incurrir al Juez o Magistrado en causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo.

Artículo 69. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por las honorables Representantes a la Cámara por Santafé de Bogotá,

Viviane Morales Hoyos y María Cristina Ocampo de Herrán.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Iniciamos por recordar que el honorable Representante doctor Darío Martínez, el Defensor del Pueblo, doctor Jaime Córdoba Triviño, y la Representante Viviane Morales Hoyos, presentamos en la pasada legislatura sendos proyectos de ley para reglamentar el artículo 88 de la Constitución Política (Proyectos números 206, 232 y 223 de 1993, respectivamente).

Así como las acciones de tutela se han convertido en un trascendental instrumento para la efectiva protección de los derechos fundamentales a raíz de su consagración en la Carta Política, y posterior desarrollo legislativo, existe en el artículo 88 de la Constitución un no menos eficaz recurso para el amparo de los llamados derechos e intereses colectivos, como es el de las acciones populares, cuya existencia se remonta a la historia del derecho, al Derecho Romano y al antiguo Derecho Inglés.

No obstante estas acciones han sido virtualmente desconocidas entre nosotros a pesar de su consagración legislativa en el Código Civil y, de manera dispersa, en otros estatutos normativos en el país. En efecto, es poco lo que de ellas se conoce y no resulta ni mucho menos intenso el recurso a su utilización para proteger determinados derechos que trascienden el limitado ámbito del interés individual.

Afortunadamente la Asamblea Nacional Constituyente determinó otorgarle categoría constitucional a tan importante instrumento interpretando con ello las necesidades de protección derivadas de la aparición de nuevas realidades o situaciones socio-económicas "socializantes", en las que el interés afectado no es ya particular, sino que es compartido por una pluralidad más o menos extensa de individuos.

Estos ejercen verdaderos derechos colectivos para la satisfacción de necesidades comunes y cuando quiera que tales prerrogativas son desconocidas se produce el agravio o daño colectivo, cuyo remedio ha sido atribuido en la Constitución a las acciones populares, auténtico derecho de defensa de la propia comunidad.

Al decir de los ponentes sobre derechos colectivos en la Asamblea Nacional Constituyente: "No es tarea fácil precisar el concepto y alcancé de estos derechos, por cuanto la co-

lectividad, en cabeza de la cual deben estar radicados, carece de personería jurídica formal y, en consecuencia, no es en principio sujeto de derechos y obligaciones.

Sin embargo, la dimensión e importancia de los derechos colectivos se evidencia cuando se vulneran o se desconocen los intereses que ellos encarnan, ya que, en tales circunstancias, se produce un agravio o daño colectivo. Así acontece, por ejemplo, cuando se afectan de manera negativa el medio ambiente y los intereses de los consumidores. La lesión resultante perjudica, con rasgos homogéneos, a un conjunto o a todos los miembros de la comunidad, y, por tanto, rebasa los límites de lo individual.

Los derechos en cuestión propenden por la satisfacción de necesidades de tipo colectivo y social, y se diseminan entre los miembros de grupos humanos determinados, quienes los ejercen de manera idéntica, uniforme y compartida".

La consideración e importancia que las legislaciones y jueces de los diversos países reconocen a los intereses colectivos o difusos, como también los ha denominado algún sector de la doctrina, se traduce en la diversidad de alternativas propuestas para su protección.

Así, se ha presentado la institución del ombudsman, particularmente con las experiencias que ha habido en Suecia, Gran Bretaña, Israel y Estados Unidos con respecto a los derechos colectivos de los consumidores.

También se ha planteado la figura del coadyuvante o incitador, que no querella en su propio nombre sino que debe obtener la previa autorización del fiscal (Attorney General), haciéndolo en nombre y bajo el control de este último, como es el caso de Gran Bretaña donde existe una delegación del Fiscal en tal sentido.

Un tercer modelo se configura a través de organizaciones o asociaciones registradas, prestables, autorizadas con legitimación para promover y llevar adelante la acción y el proceso. Experiencias en esta dirección se encuentran en Japón, Europa y América.

Existe también la institución de las acciones de clase o representación (class actions) en Estados Unidos, caracterizadas por la inexistencia de una carga estructural o un contralor director o indirecto del Estado, la posibilidad de percibir las indemnizaciones en sumatoria y no parcializadas, y el interés común compartido en nombre de una clase o grupo.

Finalmente, aparecen las acciones populares, denominadas de "amparo" en Argentina y México, consagradas constitucionalmente en países como España y Brasil, y ahora contempladas en la Constitución Política de 1991 en nuestro país.

Se pretende con ellas que las personas participen en el proceso de la administración de justicia, en forma tal que frente al agravio o amenaza a los derechos colectivos, muchas veces producido por el Estado mismo o por poderosas organizaciones privadas, la comunidad no aparezca inerte, en situación de inferioridad y por el contrario pueda lograrse un cierto equilibrio entre las fuerzas de la contienda judicial.

No obstante, lo novedoso del tema y las características especiales que reviste, plantean a la disciplina jurídica el reto de la renovación y modificación en algunas de sus instituciones tradicionales, como requisito indispensable para obtener una efectiva tutela de los derechos colectivos, que permita trascender la equivocada percepción de que al no ser los intereses colectivos susceptibles de titularidad individual, se convierten en algo que aparentemente es de todos, pero en la realidad no es de nadie.

Es aquí donde reside la inmensa implicación social y política de las acciones destina-

das a la defensa del interés colectivo, conlleva a despertar la solidaridad ciudadana, a que la reivindicación del interés público no sea monopolio del Estado y de la burocracia profesional.

¿Qué mejor instrumento jurídico para hacer de la democracia una verdadera democracia participativa, que aquel que permite al ciudadano trascender la exclusiva reivindicación de sus intereses particulares, para apersonarse de los intereses de toda una comunidad?

I. "De las acciones establecidas en el artículo 88 de la Constitución Nacional".

El artículo 88 de la Constitución Política establece dos acciones diferentes aunque relacionadas entre sí. La primera es la acción popular y la segunda es la acción de grupo, esta última llamada en Estados Unidos acción de clase o de representación.

La relación, en su aspecto más claro, está dada por la posibilidad de que las acciones de grupo se ejerzan para obtener la indemnización de los perjuicios causados a un determinado número de personas por la violación de derechos o intereses colectivos, si bien esa acción de grupo podría adelantarse por la vulneración de los derechos individuales de la misma pluralidad de individuos, en tanto que las acciones populares siempre se instauran para proteger derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, la naturaleza diferente de una y otra acción se manifiesta en primer lugar respecto de la finalidad pretendida; mientras la acción popular persigue evitar un daño eventual o contingente, hacer cesar el peligro la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, para lo cual en algunos casos es necesario que el infractor pague determinadas sumas de dinero, la acción de grupo posee una evidente naturaleza indemnizatoria respecto de perjuicios que ya se han ocasionado necesariamente, tal como se aprecia con facilidad en el enunciado del inciso 2º del artículo 88 de la Carta Política.

Esta diferenciación encuentra su correspondiente desarrollo a través del articulado, donde se notarán las características propias de una y otra, razón por la cual el proyecto de ley las contempla en capítulos separados.

Aspecto fundamental del tema lo constituye también la insuficiencia de las categorías jurídicas tradicionales con las que se ha pretendido proteger y hacer valer los derechos individuales, pues ellas se agotan frente a realidades que involucran aspectos socio-económicos que trascienden en gran medida el limitado ámbito de los derechos e intereses particulares.

Si en algo existe uniformidad de criterios en la doctrina internacional, respecto de la materia en estudio, es sobre la necesidad de diseñar herramientas jurídicas diferentes para la adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses colectivos, lo cual es particularmente necesario en cuanto hace al Derecho Procesal y a aspectos como la legitimación, la demanda, las notificaciones, las pruebas, la competencia, las medidas cautelares, el contenido y efectos de la sentencia, etc.

Realizadas las anteriores precisiones, que a la vez constituyen el hilo conductor del proyecto, procede estudiar las acciones populares y las de grupo.

A. LAS ACCIONES POPULARES

1. El Derecho Comparado.

El origen de las acciones populares se remonta al Derecho Romano y al antiguo Derecho Inglés, donde se crearon como expresión de equidad para defender los derechos de un gran número de personas afectadas por una misma causa. Ello pone de manifiesto que

se trata de una institución jurídica antigua, la cual sin embargo, vino a cobrar una mayor importancia con el desarrollo en el mundo jurídico de la noción de derecho colectivo, que a su vez expresa una realidad típica del presente siglo.

Actualmente la acción popular, que en su aplicación ha tenido mayor desarrollo en los países anglosajones, empieza a extenderse a otros países, entre ellos España, Brasil, Portugal, Italia y Argentina; los tres primeros la han incorporado expresamente en sus constituciones. A nivel legislativo se han consagrado con diversos alcances como en el caso de Francia y Alemania donde tienen como objetivo permitir que ciertas asociaciones, especialmente las de consumidores, protejan sus intereses o los de la comunidad.

Otros países como España e Italia las establecen para proteger diferentes intereses ciudadanos y no requieren que los beneficiarios se encuentren asociados.

En Estados Unidos se han establecido las acciones ciudadanas (citizen actions) que corresponden a todo individuo que desea defender los intereses comunes a una colectividad. A pesar de que algunos autores consideran a la acción de clase o representación como una modalidad de acción popular, consideramos que su naturaleza y características la asemejan a las acciones que en el proyecto de ley se denominan de grupo, como se verá más adelante.

2. En el derecho interno.

Las acciones populares han sido reconocidas por nuestra legislación desde hace varios años. En efecto, el Código Civil consagra algunas genéricas como las de los artículos 91, en favor del concebido y no nacido; 992, para evitar el peligro de un árbol mal arraigado; 994, contra las obras que corrompan el aire y lo hagan dañoso; 2355, para solicitar la remoción de una cosa que se encuentre en la parte superior de un edificio, y dos acciones que operan en el campo de la responsabilidad extracontractual y se conocen más, sin que ello signifique su ejercicio de manera intensiva; la acción popular en favor de los bienes de uso público y de los usuarios, contemplada en el artículo 1005 del Código Civil, y la acción popular de daño contingente, regulada por el artículo 2359 del mismo ordenamiento.

Adicionalmente se encuentran acciones como la del consumidor, consagrada en el artículo 36 del Decreto extraordinario 3466 de 1982, conocido como el "Estatuto del Consumidor", cuyo objeto es el cobro de perjuicios e indemnizaciones originadas en la violación a las disposiciones legales que favorecen y protegen al consumidor.

Esta acción posee características propias que la hacen una acción "sui generis" en nuestro derecho y no permiten una adecuación típica definitiva como acción popular o de grupo.

Por su parte la acción popular de protección del espacio público y el medio ambiente, consagrada en el artículo 8º de la denominada Ley de Reforma Urbana (Ley 9ª de 1989) pretende que los elementos constitutivos de uno y otro bien tengan para su defensa el mecanismo consagrado en el artículo 1005 del Código Civil.

Finalmente, aparecen las que podrían llamarse acciones populares de carácter agrario, contempladas en el Decreto 2303 de 1989, por medio del cual se crea y organiza la jurisdicción agraria. La primera es una acción popular respecto de la preservación del ambiente rural y el manejo de los recursos naturales renovables de carácter agrario, y la segunda está constituida para la defensa de los bienes de uso público de que trata el artículo 1005 del Código Civil, que están ubicados en zonas rurales (artículos 118 y 139, Decreto 2303 de 1989).

3. Las acciones populares en el proyecto de ley.

La consagración en Colombia de las acciones populares a nivel constitucional y su posterior y necesaria regulación legal, conceden una oportunidad valiosa para, en vista del disperso panorama legislativo y las críticas formuladas al tratamiento normativo dado a las mismas, introducir algunos elementos que contribuyan a dotar de eficacia este fundamental instrumento de participación ciudadana.

En tal sentido, lo primero que se observa es una relación de derechos e intereses colectivos que, sin ser exhaustiva atiende los aspectos frecuentemente afectados en la vida en sociedad, y una cláusula general para dar cabida en la ley a los nuevos derechos e intereses colectivos, definidos por las leyes ordinarias como resultado del proceso dinámico de transformación que toda sociedad experimenta, y a los que con fundamento en la Carta Política, dada su naturaleza, sean susceptibles de amparo mediante acciones populares o de grupo.

Reiterando lo atrás expuesto sobre la finalidad de las acciones populares y su diferencia clara respecto de la acción de grupo, se pretende que la acción no sea popular sólo en su denominación y por ello se establece una disposición generosa, sobre legitimación para el ejercicio de la acción. Si bien se ha legitimado a un amplio número de personas, existen unas condiciones de seriedad en cuanto a la constitución y objetivos de las personas jurídicas que pueden instaurar la acción, procurando con ello que la institución sea utilizada de manera correcta.

La posibilidad de accionar otorgada a las entidades de control, intervención o vigilancia, y al Ministerio Público, parece un resultado apenas lógico dada la naturaleza de las funciones atribuidas a tales organismos, que también están llamados a desempeñar un papel protagónico en la defensa de derechos e intereses que a todos conciernen.

Para evitar algunos inconvenientes que se han presentado con el ejercicio de la acción de tutela respecto de la jurisdicción competente para conocer determinados casos de violación a los derechos fundamentales, lo que ha determinado la necesidad de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de marzo 10 de 1992, radicación 203, Magistrado ponente: Hugo Suescún Pujols), se ha optado en el proyecto sobre acciones populares por definir claramente que la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo conozca de aquellas acciones originadas en la actividad administrativa en general.

No de otra manera podría ser considerado, por ejemplo, los casos en los cuales se pretende la suspensión del acto de la administración o de los particulares que desempeñan funciones administrativas: la Constitución, en el artículo 238, ha atribuido expresamente tal facultad a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que determina la necesidad de hacer distinción entre los eventos cuyo conocimiento correspondería a esta jurisdicción y aquellos que serían conocidos por la jurisdicción civil ordinaria.

En el mismo orden de ideas, se establecen los Jueces y Tribunales competentes, asignando en el caso de la Jurisdicción Civil Ordinaria la competencia en primera instancia a los Jueces Civiles del Circuito, por considerar que las características especiales de las acciones populares y la magnitud de las vulneraciones colectivas ameritan el conocimiento por parte de jueces de jerarquía superior.

Se garantiza también el principio de las dos instancias y la posibilidad de que los asuntos ventilados en el proceso lleguen al conocimiento de los máximos tribunales de

justicia, para permitir los necesarios desarrollos jurisprudenciales de las acciones populares.

Sin embargo, para evitar procesos dilatados que harían imposible la efectiva protección a los derechos e intereses colectivos, se han fijado términos precisos para decidir los recursos interpuestos contra las diferentes providencias, sujetando a las autoridades judiciales a las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento de tales términos.

De igual forma se busca la decisión oportuna de las acciones populares instauradas, otorgándoles un trámite preferente, aunque sin perjuicio de la protección debida a los derechos fundamentales mediante la acción de tutela.

Para proteger los derechos e intereses colectivos de las personas que se encuentran en lugares apartados del territorio nacional, las acciones podrán presentarse ante cualquier Juez de la República, quien deberá enviarlo al Juez o Tribunal competente.

Interesante resulta observar que las acciones populares proceden contra acciones u omisiones de autoridades públicas o particulares, que amenacen causar o causen agravio a los derechos e intereses colectivos, pues no es necesario siempre para su ejercicio el daño efectivamente ocasionado, ya que puede instaurarse para hacer cesar el peligro. Como se advertía atrás, es esta una nota característica por la cual se diferencia de las acciones de grupo cuya naturaleza es típicamente indemnizatoria y exigen para su ejercicio la existencia de perjuicios para el grupo.

En cuanto al procedimiento, debe advertirse su diseño para permitir el acceso fácil de los ciudadanos a él, así como el trámite ágil de las controversias a pesar de la complejidad que muchos asuntos revisten.

Así mismo, considerando la tradicional dificultad para el acceso a la justicia que han experimentado los derechos e intereses colectivos, se hace necesario acudir a fórmulas jurídicas novedosas, expresadas en el nuevo papel que Jueces y Magistrados deben asumir en el ejercicio de la justicia colectiva, facilitado por una mayor discrecionalidad de estos funcionarios en la dirección del proceso.

En efecto, se destaca la flexibilidad para adoptar las notificaciones que se consideren más adecuadas, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, y la posibilidad de que las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo objeto incluya la defensa de Derechos e Intereses Colectivos, se inscriban en un registro a cargo de las Personerías Municipales y la Defensoría del Pueblo, con el objeto de conocer las acciones populares adelantadas y decidir su eventual participación como coadyuvantes en los mismos.

El régimen de medidas cautelares resulta ser pieza importante del andamiaje normativo, por lo cual se dota al Juez o Magistrado de facultades amplias para decretar, además de las previstas en el proyecto, cualquier otra medida que estime conveniente. La bondad de la disposición se aprecia al considerar las novedosas e imprevisibles situaciones involucradas en la vulneración de Derechos e Intereses Colectivos, difíciles de afrontar con las herramientas jurídicas tradicionales.

A la vez se da la posibilidad de oponerse a la medida, con el propósito de preservar el derecho o interés que se pretende garantizar, cuando se presenten determinadas causales, lo que impone ciertos parámetros a la discrecionalidad de la autoridad judicial.

En procura de arribar a una decisión justa en la adopción de medidas cautelares, se conceden facultades al demandante y al Juez o Magistrado para aportar y obtener diversos elementos de juicio.

Atendiendo al propósito de agilizar la solución de conflictos, el proyecto prevé una disposición especial sobre conciliación, que pretende no sólo ahorrar tiempo y esfuerzos

en el proceso, sino acercar a las partes a una eventual terminación de la controversia sin agotar todo el procedimiento, cuando ello sea posible. En tal sentido, se permite excepcionalmente la realización de la audiencia de conciliación en una etapa del proceso posterior a la inicialmente fijada, si se vislumbra la posibilidad de concretar un acuerdo.

La participación en la audiencia de conciliación del Ministerio Público, determinadas entidades públicas y aún personas que hayan registrado comentarios sobre el proyecto de acuerdo, además de constituir importante novedad, pretende que esta instancia efectivamente sea ocasión de concluir anticipadamente el proceso y no una etapa más que debe cumplirse por disposición legal.

El régimen probatorio del proyecto comporta el otorgamiento de amplias facultades al Juez o Magistrado para decretar y practicar las pruebas que estime convenientes, así como para requerir de particulares o autoridades públicas aquellos elementos de juicio que puedan tener valor probatorio. Aunado ello a la posibilidad de llamar a los peritos para ser contrapreguntados, y a la práctica anticipada de las pruebas necesarias para hacerlas valer en el proceso.

El tratamiento dispensado al principio de la carga de la prueba, significa un interesante cambio, pues ya no corresponde necesariamente a quien invoca ciertos hechos probarlos, ya que el Juez o Magistrado puede imponer tal carga a la parte que tenga acceso más directo y expedito a los hechos que requieran ser demostrados en el proceso.

Las anteriores medidas sólo se aprecian en su verdadera importancia, cuando se considera que tal vez el aspecto esencial en los procesos por acciones populares resulta ser el probatorio, pues la complejidad y magnitud de la violación a los derechos e intereses colectivos, dificultan la actividad juzgadora.

Con respecto a la sentencia en los procesos en que se ventilen acciones populares, ella puede disponer, entre otras, el pago de una suma de dinero por parte del condenado vencido en juicio. Esta suma no es a título de indemnización de perjuicios como en el caso de la acción de grupo, sino que se destina a elaborar o destruir las obras correspondientes, según el caso, y en general a la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o interés colectivo.

Aún más, la naturaleza no indemnizatoria de la acción se observa mejor en la disposición según la cual el Juez o Magistrado, en caso de daño a los recursos naturales como resultado de la violación a los derechos e intereses colectivos, procurará la restauración del área afectada antes que el pago de una suma de dinero por parte del condenado.

De cualquier manera, se disponen medidas para asegurar la ejecución del fallo y procurar el restablecimiento y protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o conculcados; entre ellas se destaca la constitución de un fondo, que puede manejarse a través de un fideicomiso, con la finalidad de realizar las obras necesarias para la reparación del daño causado.

Finalmente no debe olvidarse que buena parte del suceso de las acciones populares radica en la motivación económica que legítimamente persigue el actor popular para introducirse en los avatares del proceso, máxime cuando en diversas oportunidades su contraparte es económicamente poderosa y dispone de todos los recursos necesarios para enfrentar la relación procesal.

Las anteriores son, en términos generales, las innovaciones y los aspectos más destacados del proyecto en lo atinente a las acciones populares.

B. LAS ACCIONES DE GRUPO

1. En el derecho comparado.

La referencia más conocida que se tiene sobre ellas son las denominadas acciones de clase o representación (*class action*) del derecho estadounidense.

Son una institución propia del sistema del *common law*, y tienen su origen en las *equity courts*, tribunales donde se administraba el *equity law*, que ofrecía las soluciones legales adecuadas cuando los tribunales ordinarios carecían de los mecanismos idóneos y efectivos para administrar justicia. Por ello puede afirmarse que se aplicaba el *equity law* como complemento del derecho común, fundamentándose en el principio de equidad respecto de las relaciones entre los individuos.

Al desaparecer las *equity courts*, se concedió a los jueces la facultad de fallar con equidad (*equity*) y desde entonces se aplicó la acción de clase a los casos que involucraban el interés general, haciendo imposible la comparencia al proceso de todas las personas perjudicadas.

Si bien existen en las legislaciones de Canadá e Israel también, ha sido en Estados Unidos donde el recurso a su utilización, particularmente a partir de 1966, año de la expedición de la Regla de Procedimiento Civil número 23 (Federal Rule of Civil Procedure, number 23), ha generado la mayor controversia y ha revolucionado en cierta manera la práctica judicial en ese país, obligando de paso a la definición jurisprudencial de diversos aspectos de la institución.

Lo cierto es que se han convertido en mecanismo idóneo para la aplicación de leyes sobre el medio ambiente, la protección al consumidor, la defensa de los intereses de los pequeños accionistas frente a los abusos de quienes controlan las grandes sociedades anónimas, y la aplicación de la legislación antimonopólica.

2. En el derecho interno.

Si bien no son tan de vieja data como las acciones populares en nuestra legislación, las acciones de grupo se conocen en el ordenamiento colombiano, aunque adoptaron la denominación de "acción de clase", característica del derecho anglosajón.

En efecto, la Ley 45 de 1990, en su artículo 76, contempla una acción de clase, que denomina de responsabilidad civil para la indemnización del daño causado, en favor de las personas perjudicadas por la ejecución de prácticas contrarias a la libre competencia y el uso indebido de información privilegiada, en el sector financiero y asegurador.

De otro lado, el Decreto 653 de 1993, Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, en su artículo 1.2.3.2, concede acción de clase a las personas perjudicadas por la realización de operaciones en el mercado de valores utilizando información privilegiada, y dispone también que la acción podrá ejercerse cuando quiera que se celebren operaciones no representativas de mercado y por el no suministro de información al mercado de valores en las oportunidades que la ley lo exige. El Decreto 653 de 1993 la considera igualmente acción de responsabilidad civil para la indemnización del daño causado.

3. Las acciones de grupo en el proyecto de ley.

Debe hacerse énfasis, una vez más, en la naturaleza indemnizatoria de la acción de grupo, pues persigue ella el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios causados a un número plural de personas por las mismas acciones u omisiones.

Innovación importante es la posibilidad de tramitar conjuntamente acciones populares y acciones de grupo, pues con ello en un mismo proceso el debate probatorio y la actividad del Juez se encaminan a definir las preten-

siones, con la consecuente ganancia en términos de la economía procesal.

De otro lado, la naturaleza de la acción incide en la legitimación para adelantarla, que no puede ser igual de amplia a las de las acciones populares, en el sentido de que no toda persona puede intentar la acción.

Como un aspecto práctico se incluyen normas sobre integración al grupo y exclusión del mismo, en un caso para acogerse a los resultados finales del proceso, y en el otro para no ser vinculado por la sentencia ni el acuerdo de conciliación.

Esta disposición contribuye a realizar el mandato del inciso segundo del artículo 88 de la Carta Política, en cuanto al ejercicio de las acciones de grupo sin perjuicio de la acción individual para la indemnización de perjuicios, que posee todo afectado.

Se destaca también la presencia de términos procesales reducidos y obligaciones concretas para la eficiente dirección del proceso por parte de la autoridad judicial respectiva.

Las notificaciones y las facultades generales otorgadas al Juez, que son amplias, pues en lo pertinente se aplican a estas acciones las normas del capítulo sobre acciones populares, determinan también la observancia de un enfoque jurídico novedoso.

El contenido de la sentencia incluye todas las previsiones tendientes a la efectiva reparación del daño ocasionado a los miembros

del grupo, con la posibilidad para aquellos miembros que no participaron directamente en el proceso, de acogerse a la sentencia posteriormente para obtener su correspondiente indemnización, presentándose al juzgado dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del extracto de la referida providencia.

Se establecen también términos precisos para la decisión de los diferentes recursos, evitando con ello que los procesos se prolonguen indefinidamente en perjuicio de la debida administración de justicia. No obstante, estos términos son mayores que los fijados para las acciones populares, por las dificultades de la indemnización colectiva y la complejidad de la individualización del daño ocasionado en las acciones de grupo, así lo amerita.

C. FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Tiene por finalidad financiar las acciones presentadas por grupos de personas de escasos recursos económicos, estimulando con ello la utilización del mecanismo procesal y permitiendo que tales grupos actúen en situación de igualdad en la relación procesal.

Con el Fondo se pretende financiar las acciones que el Comité del Fondo considere conveniente apoyar, atendiendo a criterios como la magnitud y características del daño, el

interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo.

Se establecen reglas precisas para asegurar el financiamiento del Fondo así como la dirección y administración del mismo, procurando con ello que cumpla los objetivos para los cuales se crea.

De esta manera el proyecto que se somete a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, incluye en una forma por-menorizada los elementos sustanciales y procesales que darán operatividad a las importantes figuras de las acciones populares y de grupo consagradas en el artículo 88 de la Constitución Nacional.

De los honorables Representantes:

Viviane Morales Hoyos y María Cristina Ocampo de Herrán, Representantes a la Cámara por Santafé de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio de 1993, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 008 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Viviane Morales Hoyos y María Cristina Ocampo de Herrán.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes en la sesión del día 19 de junio de 1993).

al Proyecto de ley número 270 de 1993 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la Fundación del Municipio de Santa Rosa de Cabal, en el Departamento de Risaralda.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de la fundación de la ciudad de Santa Rosa de Cabal, en el Departamento de Risaralda, fundada el 13 de octubre de 1844 según Decreto de Autorización del Presidente Pedro Alcántara Herrán.

ARTICULO 2º De conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia y a partir de la sanción de esta ley, autorízase al Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto de inversión nacional, las partidas necesarias y suficientes para ejecutar las siguientes obras de interés general en el Municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda:

1. Ejecución plan maestro de acueducto y alcantarillado.
2. Ampliación, rectificación y pavimentación de la carretera La María-El Español.
3. Ampliación, rectificación y pavimentación carretera Santa Rosa de Cabal-San Ramón-Termuales.
4. Adquisición y montaje de una central digital de 8.000 líneas telefónicas.

5. Restauración de la Escuela Apostólica.
6. Construcción de unidades creativas, deportivas y ecológicas.
7. Escuelas y colegios.
8. Hogares del anciano.
9. Casa de la Cultura de Santa Rosa de Cabal.
10. Apoyo a la Universidad de Santa Rosa de Cabal, Unisarc.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional para los efectos de definición de asignaciones presupuestales, podrá apoyarse en los estudios y evaluaciones que a la fecha han elaborado y calculado los distintos organismos de cada sector como son el Fondo Nacional de Caminos Vecinales para el caso de la carretera Santa Rosa-San Ramón-Termuales; Telesantarrosa para el caso de la Central Digital Telefónica; Empocabal, para el caso de las obras de acueducto y alcantarillado, y la fundación para la conservación y restauración del patrimonio cultural colombiano del Banco de la República, para las obras de la Escuela Apostólica.

ARTICULO 3º Autorízase el Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 4º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente, todas las que le sean contrarias.

Texto aprobado en forma unánime por todos los presentes, acogiendo la proposición número 407 de la fecha, que fuera aprobada en idéntica forma.

El Presidente,

El Secretario General,

CESAR PEREZ GARCIA

DIEGO VIVAS TAFUR

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 208 de 1993 Cámara, "por la cual se regulan las relaciones laborales entre los docentes universitarios y las respectivas instituciones privadas de educación superior".

Honorables Congressistas:

Por honrosa designación de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me corresponde rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley aquí referido, iniciativa aprobada por la Comisión, teniendo

en cuenta la importancia de establecer un marco legal que contribuya a una mayor profesionalización y dignificación de la actividad docente universitaria, de acuerdo con el objetivo del proyecto, señalado por el autor del mismo, el honorable Representante Armando Pomarico Ramos.

La aprobación dada por la Comisión a este proyecto de ley, se hizo con base en los argumentos expuestos por el proponente, lo que sumado a las modificaciones introducidas a la iniciativa original, permitió aprobar un texto, el cual se somete a consideración de la plenaria de la Corporación.

A partir de la vigencia de la presente ley, las instituciones de educación superior, deberán adoptar un estatuto, mediante el cual se propenderá por la existencia y perfeccionamiento de la carrera docente universitaria, en el sector privado de este nivel de la educación. Existirá un procedimiento para la selección y separación de los profesores de las universidades, basado en criterios de excelencia académica, para superar así el amiguismo prevaleciente como parámetro de enganche de profesionales al ejercicio de esta actividad. De esta manera existirán atractivos que seguramente van a permitir la vin-

culación al sector de mejores talentos en beneficio de la calidad académica. Creemos así que el proyecto de ley que se somete a consideración de la plenaria, responde a la necesidad del país en cuanto a la conveniencia de mejorar cada vez más sus recursos humanos, en armonía con las exigencias procedentes de la base productiva nacional y de las tendencias de los modelos de desarrollo nacional.

El proyecto de ley es una propuesta coherente para superar algunas situaciones contrarias al colectivo profesoral, que resultan restrictivas de la calidad académica que requiere el país, e igualmente adversas al artículo 68 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a dignificación de esta importante actividad.

Así las cosas, a partir de la vigencia de la presente ley, se habrán superado los vacíos existentes en la legislación laboral colombiana en lo atinente a la docencia universitaria privada, y se habrá cumplido con la obligación legislativa implícita en el artículo 68 de la Constitución, en cuanto dice que "la ley garantiza la profesionalización y la dignificación de la actividad docente", superándose igualmente el carácter restringido de la Ley 30 de 1992, o Estatuto de la Educación Superior, en cuanto a su alcance en favor de los profesores universitarios privados.

Conviene mencionar que durante el estudio del proyecto se consultó a las asociaciones gremiales, que agrupan a las distintas instituciones de educación superior, al igual que al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, obteniendo sólo de este último, comentarios que fueron incorporados a la ponencia para primer debate y al pliego de modificaciones aprobado por la Comisión Séptima de esta Corporación.

Con base en lo expuesto, propongo a la plenaria:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 1993 Cámara, "por la cual se regulan las relaciones laborales entre los docentes universitarios y las respectivas instituciones privadas de educación superior.

Vuestra Comisión,

Alvaro Benedetti Vargas,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 318 de 1993 Senado, 324 de 1993 Cámara, "por la cual se exalta la vida y obra del doctor Alberto Pumarejo Vengoechea, distinguido hombre público y excelso servidor de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

En atención a la tarea honrosa asignada por el Presidente de esta Comisión, presento el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley que arriba se enuncia, el cual tiene como propósito exaltar la memoria del distinguido hombre público Alberto Pumarejo Vengoechea, eximia personalidad, oriundo de Barranquilla y servidor de todo lo que significara progreso para Colombia y de manera especialísima, trabajador incansable por el bienestar de la tierra que lo vio nacer.

Esta iniciativa fue propuesta por el Senador, también proveniente del Departamento del Atlántico, doctor Fuad Char Abdala, quien propone en el articulado, con motivo del cumplimiento del centenario de nacimiento del doctor Alberto Pumarejo Vengoechea, la exaltación de su memoria por parte de la Nación colombiana, al igual que la construcción de un monumento en su honor en la ciudad de Barranquilla, su tierra natal y principal escenario de su siempre recordadas ejecutorias cívicas.

El contenido del Proyecto de ley está ajustado a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, en lo relativo a la facultad para presentar este tipo de iniciativa. Por lo que el proyecto presupone la afectación del gasto público, fue firmado por el señor Ministro de Hacienda Rudolf Hommes, conjuntamente con el Senador Fuad Char, lo que lo hace ajustable íntegramente al requerimiento constitucional en estos casos.

La semblanza del doctor Alberto Pumarejo se reduce a un insigne militante del Partido Liberal Colombiano, bajo cuyas banderas aportó las mejores lecciones de lo que debe ser un varón legítimo de la política, siempre al servicio de los más caros intereses colectivos, sin lo cual demostró que era imposible garantizar el compromiso del Gobierno Central y Regional para realizar en forma exitosa los proyectos que benefician las demandas regionales en tal sentido. En desarrollo de tal conducta fue diputado de la Asamblea del Departamento del Atlántico, Alcalde de Barranquilla, Gobernador del Atlántico, Repre-

sentante a la Cámara, Senador de la República, Ministro de Estado, Embajador Plenipotenciario y Designado a la Presidencia de la República. Su nombre se vincula a la solución de las diferencias limítrofes entre Colombia y Venezuela.

Por las razones presentadas, propongo a la Comisión: Dése primer debate al Proyecto de ley número 324 de 1993 Cámara, 318 de 1993 Senado, "por la cual se exalta la vida y obra del doctor Alberto Pumarejo Vengoechea, distinguido hombre público y excelso servidor de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,
Armando Pomarico Ramos,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

SENADO DE LA REPUBLICA

GACETA número 258 - martes 3 de agosto de 1993.

Págs.

Proyecto de Ley número 14 de 1993, por la cual se reforma el Título III del Código Penal en lo referente a "Los delitos contra la administración pública	1
Proyecto de ley número 18 de 1993, por la cual se honra la memoria del insigne educador Tomás Rueda Vargas y se dictan otras disposiciones ...	3
Proyecto de ley número 20 de 1993, por la cual se modifica parcialmente el Decreto número 2437 de 1983	3

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de ley número 03 de 1993, por la cual se adiciona el párrafo tercero al artículo 14 de la Ley 48 de 1993	5
Proyecto de ley número 05 de 1993, por la cual se expiden normas sobre defraudación penal con cheques	5
Proyecto de ley número 08 de 1993, por la cual se reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia	8
Texto Definitivo al Proyecto de ley número 270 de 1993, Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del Municipio de Santa Rosa de Cabal, en el Departamento de Risaralda	15
Ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 208 de 1993, Cámara, por la cual se regulan las relaciones laborales entre los docentes universitarios y las respectivas instituciones privadas de educación superior	15
Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 318 de 1993, Senado, 324 de 1993, Cámara, por la cual se exalta la vida y obra del doctor Alberto Pumarejo Vengoechea, distinguido hombre público y excelso servidor de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones	16